



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TESIS

**“LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS Y SU
APLICACIÓN EN LA CIUDAD DE IQUITOS EN EL AÑO 2021”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES : Bach. Jennifer Rossana Gómez Zevallos.

Bach. Félix Nicolás Mendoza Llerena.

ASESOR : Mgr. Wilfredo Piélago Mariño.

San Juan Bautista – Loreto – Perú

2022

PÁGINA DE APROBACIÓN

Tesis sustentada en acto público el día lunes 19 de diciembre del 2022 en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Dr. VLADIMYR VELA ARREAL BALBIN

MEMBR



Mag. CESAR AGUSTO MILLONES ANGELES

MEMBR



Mag. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA

MEMBR



Mag. WILFREDO EDGAR PELLAGO MARIÑO

ASESOR

DEDICATORIA

Agradezco a Dios por haberme otorgado una familia maravillosa, quienes han creído en mí siempre, dándome ejemplo de superación, humildad y sacrificio, enseñándome a valorar todo lo que tengo. A todos ellos dedico el presente trabajo, porque han fomentado en mí, el deseo de superación y de triunfo en la vida. Lo que ha contribuido a la consecución de este logro. Espero contar siempre con su valioso e incondicional apoyo.

Jennifer Rossana Gómez Zevallos

A mi familia, por ser el motivo que gracias a ellos he concluido mi carrera profesional, para así lograr todas mis metas planteadas en mi vida personal y profesional.

Félix Nicolás Mendoza Llerena.

AGRADECIMIENTO

Dedico con todo mi corazón, mi tesis a mis padres, mi pareja y a mi hija, pues sin ellos no lo habría logrado, sus bendiciones a diario a lo largo de mi vida me protegen y me llevan por el camino del bien, por eso les dedico mi trabajo por sus paciencia y amor.

Jennifer Rossana Gómez Zevallos

A Dios por brindarme salud y vida todos los días, así mismo a los docentes de la Universidad Científica del Perú por inculcarnos enseñanza en el transcurso de nuestra carrera.

A mi familia por ser el soporte emocional para poder concluir mi tesis y a todas las personas por orientarme en la elaboración del presente.

Félix Nicolás Mendoza Llerena



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Con Resolución Decanal N° 580 del 15 de diciembre de 2022, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Tesis a los Señores:

- Dr. Vladymir Villarreal Ballón Presidente
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro
- Mag. Cesar Augusto Milones Angeles Miembro

Como Asesor: **Mag. Wilfredo Edgar Piñago Marín**

En la ciudad de Iquitos, a las 19:30 horas del día **Lunes 19 de diciembre del 2022** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado evaluador para escuchar la sustentación y defensa de la Tesis: **"LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SU APLICACIÓN EN LA CIUDAD DE IQUITOS EN EL AÑO 2021"**

Presentado por los sustentantes:

JENNIFER ROSSANA GÓMEZ ZEVALLOS
FELIX NICOLAS MENDOZA LLERENA

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las que fueron respondidas de forma: **SATISFACTORIA**

El Jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

APROBADO POR UNANIMIDAD

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.


 Dr. Vladymir Villarreal Ballón
 Presidente


 Mag. Miguel Angel Villa Vega
 Miembro


 Mag. Cesar Augusto Milones Angeles
 Miembro

CALIFICACIÓN	Aprueba (o) Excelente	18 - 20
	Aprueba (o) Unanimidad	15 - 18
	Aprueba (o) Mayoría	12 - 15
	Desaprueba (o)	00 - 12

Contactamos:

Iquitos - Perú
 051 - 28 1088 / 051 - 26 2242
 Av. Ricardo Guillónes Km. 2.5

Filial Tarapoto - Perú
 41 - 56 5438 / 41 - 56 5440
 Llanuco Prado 3270 / Martines de Compañeros 833

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS Y SU
APLICACIÓN EN LA CIUDAD DE IQUITOS EN EL AÑO 2021"**

De los alumnos: **GÓMEZ ZEVALLOS JENNIFER ROSSANA Y MENDOZA LLERENA FELIX NICOLAS**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **4% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 01 de Diciembre del 2022.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

Digital
1/29/2022

INDICE DE CONTENIDO.

Dedicatoria.....	03
Agradecimiento.....	04
Acta de Sustentación.....	05
Hoja de Antiplagio.....	06
Índice de Contenido.....	07
Índice de Cuadros.....	07
Índice de Gráficos.....	07
Resumen y Palabras Claves.....	10
Abstract.....	12
Capítulo 1. Marco Teórico.....	
2.1. Antecedentes de Estudio.....	13
2.2. Bases Teóricas.....	17
2.3. Definición de Términos Básicos.....	51
3. Capítulo 3. Planteamiento del Problema.....	57
3.1. Descripción del Problema.....	57
3.2. Formulación del Problema.....	57
3.2.1. Problema General.....	58

	8
3.2.2. Problemas Específicos.....	58
3.3. Objetivos.....	59
3.3.1. Objetivo General.....	59
3.3.2. Objetivos Específicos.....	59
3.4. Justificación de la Investigación.....	59
3.5. Hipótesis.....	60
3.6. Variables.....	60
3.6.1. Identificación de las Variables.....	60
3.6.2. Definición Conceptual y Operacional de las Variables.....	60
3.6.3. Operacionalización de las Variables.....	60
4. Capítulo 4. Metodología.....	61
4.1. Tipo y Diseño de la Investigación.....	64
4.2. Población y Muestra.....	67
4.3. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos.....	69
4.4. Procesamiento y análisis de datos.....	70
5. Capítulo 5. Aspecto Administrativo.....	71
5.1. Cronograma.....	74
5.2. Presupuesto.....	76

Referencias Bibliográficas.....	77
Anexo 01.....	78
Instrumento de Recolección de Datos.....	79
Matriz de Consistencia.....	82

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como premisa desarrollar de manera didáctica los principales mecanismos de solución de conflictos: Autotutela, Heterocomposición y Autocomposición, con el fin de resaltar sus ventajas y desventajas, buscando asimismo que las personas interesadas, tomen conciencia acerca de la existencia de formas alternativas de solución de conflictos diferentes a la judicial, y que desarrollados oportunamente permitirán a sus interesados encontrar soluciones rápidas, beneficiosas y que a su vez permitan mantener el clima de cordialidad en sus relaciones amicales, familiares, comerciales, etc., y restablecerlas, en caso pudieran verse afectadas por diversas causas.

Los únicos conflictos que se pueden resolver son aquellos que contengan una materia de derecho disponible. Es decir, conflictos que no tengan vinculo o relación alguna con los determinados derechos fundamentales (derechos inherentes, personalísimos al ser humano), ni los delitos ni faltas, ni los conflictos que contravengan el orden público y las buenas costumbres.

Solo se puede recurrir a estos MARC's para que se resuelvan aquellos conflictos jurídicos donde los derechos involucrados son renunciables, o sobre los que se puede negociar, transar, transferir o traspasar. Por ejemplo: desalojo, pensión de alimentos, tenencia y régimen de visitas, incumplimiento de un contrato, indemnización por daños y perjuicios, entre otros.

En esta investigación hemos pretendido ser específicos y saber en que consisten por ejemplo la Conciliación Extrajudicial, el Arbitraje, la Mediación, etc. Esto nos permitió profundizar nuestro aprendizaje respecto a los mecanismos que la norma nos prevé y que se pueden utilizar ya sea como requisito y también como alternativa.

PALABRAS CLAVES: MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS, AUTOTUELA, HETEROCOMPOSICIÓN, AUTOCOMPOSICIÓN

ABSTRAC

The premise of this research work is to develop in a didactic way the main conflict resolution mechanisms: Self-guardianship, Heterocomposition and Self-composition, in order to highlight their advantages and disadvantages, also seeking to make interested people aware of the existence of Alternative forms of conflict resolution other than the judicial one, and that developed in a timely manner will allow those interested to find quick, beneficial solutions and that in turn allow maintaining the climate of cordiality in their friends, family, business relationships, etc., and reestablish them, in case they could be affected by various causes.

The only conflicts that can be resolved are those that contain an available matter of law. That is, conflicts that have no link or relationship with certain fundamental rights (inherent rights, very personal to the human being), neither crimes nor misdemeanors, nor conflicts that contravene public order and good customs.

These MARCs can only be used to resolve those legal conflicts where the rights involved are waivable, or on which they can be negotiated, negotiated, transferred or conveyed. For example: eviction, alimony, possession and visitation regime, breach of a contract, compensation for damages, among others.

In this investigation we have tried to be specific and know what, for example, Extrajudicial Conciliation, Arbitration, Mediation, etc. consist of. This allowed us to deepen our learning regarding the mechanisms that the standard provides for us and that can be used either as a requirement or as an alternative.

KEY WORDS: ALTERNATIVE MEANS OF CONFLICT SOLUTION, AUTOTUELA, HETEROCOMPOSITION, SELF-COMPOSITION

I. Capítulo I. Marco Teórico

1.1. Antecedentes de Estudio

El presente trabajo de investigación, ha podido ser realizado gracias a la revisión de documentación como antecedente previo para el recojo de información básica, es así que he seleccionado diferentes trabajos ya investigados y que nos dan un reflejo de lo que queremos trabajar, siendo así que se ha sistematizado desde el más reciente al más antiguo a nivel internacional, nacional, a nivel local no se ha podido ubicar investigación alguna por lo que considere obviar el mismo.

1.1.1. Internacional

Nava González y Breceda Pérez, (2017), en su Tesis MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: UN ACCESO A LA JUSTICIA CONSAGRADO COMO DERECHO HUMANO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, realiza la siguiente reflexión: La Constitución Federal Mexicana, garantiza que cada individuo tenga derecho a procesos eficaces y respetuosos de los derechos humanos, a fin de obtener de manera pronta y certera justicia de calidad a la hora de solucionar sus conflictos. En este sentido, los ADR buscan convertirse en mecanismos de tutela idóneos que permitan llevar al plano de la realidad las prescripciones constitucionales en la materia. Así, la respuesta de las entidades federativas en relación al mandato constitucional de implementar mecanismos alternativos de solución de conflictos ha sido muy positiva, en virtud de que se han expedido leyes y creado instituciones proveedoras de estos servicios en prácticamente todo el país. Sin embargo, a casi una década de la reforma constitucional de 2008, los ADR aún no han logrado consolidarse en México de la forma esperada.

De igual manera, Guerra y Lozano (2014). Cuando nos refiere a que, la Ineficacia de la Conciliación Extrajudicial en lo Contencioso Administrativo – Universidad Militar Nueva Granada Facultad de Derecho Especialización en Derecho Administrativo Bogotá D.C - Artículo para Título de Especialista – Concluye: La conciliación extrajudicial no es vista como un medio que busca solucionar un conflicto, sino como un verdadero obstáculo para acceder a la justicia el cual genera un desgaste innecesario al Estado como también a las partes; es lamentable escuchar frases como “acudir a la conciliación extrajudicial es perder el tiempo” más aun cuando la misma norma colombiana faculta a las partes para que dentro de cualquier etapa del proceso judicial se culmine mediante un acuerdo.

1.1.2. Nacional

En este ámbito, Villalta Urbina, Leonel (2018), investigó “Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en el Derecho Administrativo”, tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad César Vallejo – Piura, en la que concluye en: “Resulta posible el uso de los MARC para la solución de controversias administrativas, siendo necesario para ello su regulación en un cuerpo legal propio, para lo cual se deberá tener en cuenta las limitaciones que presenta la doctrina para su aplicación en el campo del derecho”

En tanto, Mallqui (2018). La Conciliación Extrajudicial y el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el Segundo Juzgado De Paz Letrado de Huánuco en el Periodo de Enero a diciembre de 2017. Universidad De Huánuco, para optar el grado de abogado quien concluye; Que actualmente la Conciliación Extrajudicial no está cumpliendo con su objeto principal el de solucionar el conflicto entre las partes tampoco está brindado el rendimiento de ésta misma, al tratarse de un proceso económico, rápido y eficaz. Por ende el solicitante que se convierte en la

figura del Demandante recurre al Proceso Judicial, habiendo perdido tiempo y dinero, por tener que realizar el requisito obligatorio previo del Acta de Conciliación.

Asimismo, como se puede describir de Acuña Carrasco, Ricardo (2016), realizó la investigación denominada “Sobre el Sistema de Arbitraje de consumo como un mecanismo alternativo de solución de conflicto en el contexto jurídico peruano”, tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad de Piura, arriba a la siguiente conclusión: “El arbitraje de consumo resulta ser una vía rápida en la solución de las controversias entre consumidores y proveedores a diferencia de los otros medios por los cuales estos pueden resolver sus problemas, puesto que los plazos que estos pueden resolver sus problemas, que estos últimos utilizan, llámese procedimientos administrativos ante INDECOPI o las acciones judiciales en la vía civil, contencioso administrativa y penal, son prolongados más aún por la carga de procesos que tienen acumulada”.

Wong (2016), en su tesis titulada La eficacia de la Conciliación Extrajudicial en los conflictos de familia en el Centro de Conciliación “Luz de la verdad” del distrito de Independencia 2016, para optar por el grado de abogada en la Universidad Cesar Vallejo. Identificó que se utilizó los mecanismos de estudio de análisis de casos y teoría llegando a la conclusión que es necesario asegurar el cumplimiento de las actas con todas las conformidades legales en cuanto a la pensión alimenticia debiéndose implementar las audiencias de conciliación obligatorias.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

2.2.1.1. Concepto

“Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MARCS) pueden ser definidos como las posibilidades distintas al Proceso judicial, con las que contamos para resolver nuestros conflictos. Sustituyen la decisión del juez, por una decisión consensual de las partes involucradas” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pág. 45). Estos conflictos se manejan con el empleo de ciertas herramientas que implican el diálogo, además de la posibilidad de negociar, mediar, conciliar y el arbitraje. “Cuando hablamos de estas herramientas, nos estamos refiriendo a los MARCS, llamados también MASC (Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias) o RAD (Resolución Alternativa de Disputas)” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pág. 45).

2.2.1.2. Características

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015), brinda las siguientes características:

- a) Dan la posibilidad de solucionar conflictos sin intervención del Poder Judicial.
- b) Previenen que ciertos conflictos pasibles de solucionarse entre las partes, se tornen en jurídicos tras ser llevados al poder judicial. Con esto, disminuye la carga procesal.
- c) “Propician una Cultura de Paz, entendida como aquella forma de vida de un grupo humano organizado que tiene por fin la creación de condiciones plenas de desarrollo integral del ser humano” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pág. 46)

d) El acceso a la justicia se ve mejorado, pues se brindan alternativas nuevas para resolver los conflictos con mayor rapidez, justicia, y efectividad.

e) Refuerzan la democracia o la participación ciudadana como el conducto más propicio de resolución de controversias.

2.2.1.3. Tesis sobre la resolución de conflictos

Para la Organización Internacional de Trabajo (1998), considera la existencia de una doble tesis que trata de explicar quién debería resolver los conflictos surgidos entre los integrantes de una comunidad.

a) La tesis del monopolio estatal judicial

Las controversias de los particulares deben ser sometidas al Poder, pues este es un servicio público creado exclusivamente con ese fin. Esta tesis defiende la idea de que no es factible darles a los particulares la prerrogativa de ellos mismos -bien de forma privada o con la delegación de un tercero- darles solución a sus controversias.

b) La tesis de los medios alternativos

Esta tesis ampara la posibilidad de que los propios particulares sean quienes lleguen a solucionar sus controversias con la ayuda de un tercero, pero deben cumplir con la exigencia de no vulnerar las normas imperativas de orden público, la moral y buenas costumbres.

2.2.1.4. Clasificación de los MARCS

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015), clasifica a los mecanismos alternativos y estos pueden ser de dos tipos:

2.2.1.4.1. Autocompositivos

Procesos donde los propios involucrados, voluntariamente buscan concluir su conflicto, en adopción de sus propias soluciones.

a) Negociación

“Proceso informal y flexible en el cual las partes intervienen directamente, sin la intervención de un tercero. Su objetivo es la búsqueda de un acuerdo consensual entre las partes en conflicto” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pág. 47).

b) Mediación

“Proceso de negociación facilitada por una tercera persona denominado mediador, el cual ayuda a que las partes se escuchen y descubran sus verdaderos intereses, posibilitando el encuentro conjunto de una solución consensual a su conflicto” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pág. 48). El papel del mediador no cuenta con la facultad de proponer fórmulas para resolver la controversia.

c) Conciliación

Proceso de dialogar estructuradamente, para su desarrollo se requiere de la participación de un tercero neutral e imparcial: el conciliador. Si bien es cierto, este no tiene capacidad de decisión con la solución más conveniente, empero a diferencia del mediador, se explica que, “está facultado a proponer eventualmente formular de solución no obligatorias a las partes para la resolución de conflictos, sin transgredir la voluntad de las partes” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pág. 47).

La conciliación es "un acuerdo alcanzado por las partes teniendo como característica es la de ser sencillamente un acuerdo, un pacto que pone fin a la molestia que origino la controversia". (Contreras 2008, p. 627).

2.2.1.4.2. Heterocompositivos

En esta clasificación de medios de resolución de conflictos, existe la intervención de un tercero, donde las partes han delegado autonomía y facultad para la resolución de su conflicto. El tercero en mención viene a configurar como el encargado finalizar la disputa.

a) Arbitraje

“Mecanismo alternativo de solución de disputas, en el cual la solución del conflicto proviene de un tercero ajeno a las partes. El arbitraje puede ser de Derecho o de conciencia” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pág. 48).

Su clasificación y diferencias se establecen en torno, a quien soluciona el conflicto:

Facultad de decisión

Las partes

El tercero

Negociación Mediación Conciliación Arbitraje

En los primeros MARCS (negociación, Mediación, Conciliación) el conflicto se soluciona mediante el mutuo acuerdo las partes; mientras que en el segundo (El Arbitraje), la solución viene dada e impuesta por un tercero, pues este previamente ha sido delegado por las propias partes para que resuelva. El gráfico anterior señala los MARCS conocidos como primarios, dado que de su interrelación surgen los MARCS secundarios. Entre los últimos, se tiene a la mediación, arbitraje,

el mini-juicio, el Ombudsman o defensor del pueblo, el evaluador neutral, etc. (Ormachea Choque, 1998).

El Arbitraje no nace, pues, como una alternativa a la facultad jurisdiccional del Estado moderno de derecho. Habiendo sido el antecedente fáctico de éste, hoy es una fórmula procesal remanente de marcados y propios perfiles en un ámbito específico del Derecho procesal. Históricamente nace como una fase anterior al desarrollo del proceso jurisdiccional y que, con posterioridad a la formación del Estado-nación o Estado de derecho a finales del siglo XVIII, se hace tarea exclusiva y excluyente del Estado, quien se convierte así en el exclusivo Arbiter de los conflictos sociales e individuales de sus ciudadanos. Sin embargo, el Arbitraje se mantiene como figura jurídico-procesal válida para la solución definitiva de determinadas controversias en las que el Estado cede su posición exclusiva y excluyente permitiendo que sus ciudadanos obtengan la satisfacción a sus conflictos de un modo consensualmente judicializado. Pero sólo en aquellas actividades que el Estado lo permita y bajo la tutela de éste, tanto como se permite la renuncia a los derechos judiciales, la conciliación de éstos, la transacción o su negociación. (Aníbal Quiroga, p. 774)

2.2.2. Conciliación Extrajudicial

2.2.2.1. Concepto

Según el Diccionario de la Lengua Española, el término conciliación procede del latín: “conciliatio Onis” que significa: acción y efecto de conciliar. Conveniencia o semejanza de una cosa con otra. “Conciliar” procede del vocablo latino “Conciliare” que significa: componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. (Diccionario de Lengua Española. Vigésima edición.1984).

En Derecho, para el investigador; es un medio alternativo para solucionar conflictos, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero.

La conciliación implica que las partes deban comparecer obligatoria o facultativamente ante una autoridad estatal a fin de que en su presencia se trate de arribar a una solución amistosa sobre el conflicto de intereses que las separa. Esta debe contener regulación por el ordenamiento jurídico, pues es el que le atribuye ciertos efectos jurídicos a la solución ya convenida. (Montero Aroca, 1971).

La conciliación es "un acuerdo alcanzado por las partes teniendo como característica es la de ser sencillamente un acuerdo, un pacto que pone fin a la molestia que origino la controversia". (Contreras 2008, p. 627)

Asimismo, esta se trata de un medio convencional o de negocio directo, que quita una incertidumbre en las relaciones o en situaciones de derecho materia de la Litis, pues las partes llegan a obligarse entre sí y a futuro, como definitiva y respetando sus acuerdos, una figura histórica-jurídica de una relación o de alguna situación ya existente de derecho material. Taramona Hernández (2001)

La conciliación implica que las partes deban comparecer obligatoria o facultativamente ante una autoridad estatal a fin de que en su presencia se trate de arribar a una solución amistosa sobre el conflicto de intereses que las separa. Esta debe contener regulación por el ordenamiento jurídico, pues es el que le atribuye ciertos efectos jurídicos a la solución ya convenida. (Montero Aroca, 1971).

2.2.2.2. Características.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015), considera como características a las siguientes:

a) Disputa existente:

“El conflicto que llegue a la conciliación debe de haber sido exteriorizado y ser conocido por las partes de forma abierta” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pág. 53).

b) Actuación de un tercero neutral:

“El conciliador es una tercera persona capacitada en técnicas de negociación y comunicación, que no tiene ningún tipo de vinculación entre las partes ni busca salvaguardar los intereses de una parte en particular” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pág. 53).

c) Autodeterminación de las partes.

“La conciliación es el resultado de la Autodeterminación de las partes; es decir del acuerdo de voluntad. El conciliador no puede imponer ninguna solución que no sea aceptada por los interesados” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pág. 54).

d) La confidencialidad:

Esta es la garantía con que las partes deben contar, la información que el conciliador obtenga tanto en las sesiones privadas como en las conjuntas no puede ni debe ser revelado por el en ningún proceso posterior. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pág. 54) Debe acotarse que, esta rige para las partes y para el conciliador.

2.2.2.3. Clases de conciliación

La conciliación para la mayor parte de las diferentes legislaciones, es empleada en asuntos de carácter civil, agrario, de familia, laboral, canónico, comercial y contencioso - administrativo. (Taramona Hernández, 2001)

La conciliación puede ser de varias clases:

- a. Extrajudicial.
- b. Como etapa previa de carácter obligatorio antes del inicio del proceso.
- c. Como etapa obligatoria dentro del proceso, tras la constitución de la relación jurídico-procesal.
- d. Como acto bilateral de forma voluntaria de las partes durante el transcurso del proceso.
- e. Como intento para la resolución de controversias internas, y/o como facilitador de soluciones amigables de desavenencias de carácter comercial e interpersonal.

Prosigue el expositor, no todas las legislaciones reconocen todas las clases de conciliación, pero la mayoría la autoriza para asuntos de familia, laborales, civiles y comerciales, las cuales más adelante expondremos.

De acuerdo con la regulación jurídica de la conciliación dentro de nuestro sistema nacional, a continuación, son las siguientes:

a) Conciliación Judicial

La desarrolla una persona que ejerce función jurisdiccional. Debe precisarse esto, pues Ley de Conciliación N° 26872 da la permisibilidad de que tantos jueces de Paz Letrados y de Paz

concilien "extrajudicialmente". La conciliación judicial sucede dentro del proceso y se contempla grosso modo en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la legislación que regula de modo específico el proceso civil, de familia, laboral y de violencia de familia. (Taramona Hernández, 2001).

b) Conciliación Administrativa

Realizada por un funcionario de la administración Pública con dependencia del Poder Ejecutivo. Es el caso del conciliador del Ministerio de Trabajo, quien aplica sus habilidades en un procedimiento de negociación colectiva, de cese colectivo o en el servicio de forma gratuita de orientación legal en lo laboral. Otras instituciones, la emplean para la administración de controversias entre particulares; es el caso de los organismos especializados del instituto nacional de defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL). (Taramona Hernández, 2001).

c) Conciliación Fiscal

Es la desarrollada ante el representante del Ministerio Público y se realiza ante determinados supuestos entre víctima e inculpaado para evitar o finalizar la acción penal tras el cumplimiento de ciertos requisitos, según el art. 2° del Código Procesal Penal. (Taramona Hernández, 2001)

d) Conciliación Privada

Se basa en la Ley N° 26872 o Ley de Conciliación Extrajudicial. Esta, otorga un marco jurídico relevante a las distintas labores de conciliación que ya se estaban desarrollando por la Defensoría del Niño y del Adolescente, Centros de Asesoría Jurídica Gratuita, Comisarías de

Mujeres, Centros de Conciliación Comunitarias y Servicios Asistenciales de ONGs. Asimismo, la Ley Procesal y las normas administrativas (las del INDECOPI, por ejemplo) también reconocen que existen centros especializados en conciliación para llegar a resolver conflictos que ellos tramitan.

e) Conciliación Arbitral

Desarrollada como parte de un arbitraje que atiende al Art. 41° de la Ley General de Arbitraje; este señala: “Los árbitros son competentes para promover conciliación en todo momento”. (Ley N° 26572, 1996). Asimismo, con la derogación de esta norma, y con la entrada en vigencia del D.L.1071, en su artículo 50°, lo regula bajo la forma de transacción. En consecuencia, si previo a expedirse el laudo, las partes logran conciliar o transigir sus pretensiones, los árbitros llegarán a dictar una orden de conclusión del procedimiento, con lo cual lo que fue acordado adquiere la autoridad de cosa juzgada. Si por petición de ambas partes y con aceptación de los árbitros, la conciliación o transacción se lleva a registro en forma de laudo arbitral bajo los términos en que se ha convenido, ejecutándose al igual que un laudo arbitral. Este laudo no exige motivación.

En los casos que la conciliación o transacción no fueran imparciales, el proceso continúa sobre los demás puntos controvertidos. Es de observarse, que tanto árbitro como el conciliador deben estar dotados de ciertas características: deben ser responsables, actuar con neutralidad, objetividad e independencia, además de ser expertos en el tema que es objeto de la conciliación o el arbitraje. Ambos (conciliación y arbitraje) son mecanismos que permiten soluciones de conflictos de forma pacífica, priorizando la paz social y el descargo de la actividad jurisdiccional del Estado.

2.2.2.3.4. Efectos de la conciliación

La conciliación hecha de manera libre, privada o extrajudicialmente tiene forma contractual, cualquiera que sea su contenido, como se ha señalado, producido el acuerdo conciliatorio y aprobado judicialmente, un título de ejecución se crea y el convenio se torna inmodificable. La consecuencia principal entonces, sería que el conflicto preexistente se elimina. Su efecto de acuerdo al Código Civil se condice a la transacción en nuestro caso, el de la cosa juzgada (regulada en el Art. 1302 ° CC).

La consecuencia apuntada, sin embargo, incide en la relación procesal, ya que su extinción no es inmediata. Es posible que el proceso continúe hasta que se dilucide lo referente a las costas, tal como lo prescribe la parte in fine del art. 415° del Código procesal Civil. (Taramona Hernández, 2001).

Los efectos de la conciliación, se dividen en dos grandes grupos: a) Sustanciales y b) Procesales. El efecto sustancial más importante es que se trata de un mecanismo que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones entre las partes, avalado por Derecho. Por eso, la Conciliación no es posible reducirla a la transacción o el desistimiento porque es más que ambos e incluso puede incluir otros fenómenos como la novación, la confusión o la compensación.

Por su parte, los efectos procesales, son varios y entre ellos los más sobresalientes son la cosa juzgada y el extintivo del proceso. Así pues, el artículo 328 de nuestro Código Procesal Civil, prescribe taxativamente “que la conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de Cosa Juzgada”.

Un último efecto procesal, de la conciliación es la extintiva del proceso; pues si esta se da en un centro de conciliación extrajudicial, tal acuerdo debe ser introducido al proceso judicial para

que el juez, luego de evaluar el acuerdo contenido en el acta conciliatoria, la apruebe. Dicha aprobación produciría, de ser el caso, la culminación del proceso sobre el fondo, siempre que el acuerdo conciliatorio verse sobre todas las pretensiones del proceso. Por otro lado, si el acuerdo conciliatorio se da ante el mismo juez del proceso, la extinción se producirá si el juez en el acto verifica que el acuerdo arribado por las partes se ajusta a los parámetros legales, y de darse tal situación, la cual es válida en todas sus formas, de acuerdo al juez la probará, si la encuentra ajustada a la ley, suscribiendo el acta de conciliación; en el caso de que este recaiga sobre todas las diferencias, se da por terminado al proceso o de lo contrario puede ser relativo.

2.2.2.3.5. Contenido y forma de la conciliación

Tratándose de la conciliación de forma privada, libre o extrajudicialmente, el contenido es contractual y su forma escrita, de acuerdo con los actos jurídicos de naturaleza, en ese sentido, para su convocatoria y celebración se tiene como participantes a los contendientes o litigantes y a los terceros (los últimos, por su autoridad o función dada, su actuación es en calidad de conciliadores). Sin descuidar los elementos procesales comprendidos en el concepto de la conciliación, debemos señalar que él contiene elementos sustanciales que muestran un acto jurídico con relaciones de carácter jurídico coyuntural, que generalmente están dirigidas a extinguir obligaciones, empero también pueden crear, modificar o novar (Art. 140° C.C).

De acuerdo con los aspectos jurídicos sustanciales de la conciliación, esta podría ser: Solemne, bilateral, onerosa; conmutativa; de libre discusión y acto nominado. En cuanto a la figura de la conciliación judicial, se dice que es solemne en los casos que se exige el cumplimiento de un trámite denominado como conciliatorio, para que esta conciliación tenga vida jurídica. De acuerdo a lo preceptuado en el Art. 324° dice: "La conciliación puede ocurrir ante el Juez del proceso en la

audiencia respectiva, o en la que éste convoque de oficio o cuando lo soliciten las partes para tal efecto". (Código Procesal Civil, 1992).

La conciliación surte sus efectos jurídicos toda vez que exista documento especial y haya aprobación del Juez; de acuerdo con lo estipulado en el Art. 325° CPC expresa: "El Juez aprobará la conciliación que trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecúe a la naturaleza jurídica del derecho en litigio"; en concordancia con el artículo 329° que dice: "La copia del acta del Libro de Conciliaciones, certificada por el Juez y expedida a solicitud del interesado, es el instrumento pleno para el ejercicio de los derechos, allí contenidos, así como para su inscripción en el registro correspondiente" (Código Procesal Civil, 1992).

La voluntad de las partes no basta para poder hablarse de conciliación; se exige la intervención de un tercero (conciliador), y que todo el desarrollo de la audiencia (lo hecho y dicho) quede perennizado en un documento conforme lo estipula el Artículo 329° CPC. De aceptarse la fórmula conciliatoria, esta deberá ser anotada en el Libro de Conciliaciones que cada órgano jurisdiccional llevará al efecto, además de dejarse constancia en el expediente, en aplicación del Art. 326° CPC.

Si tomamos en consideración la estructura y la función de la conciliación, podemos decir que es bilateral, porque produce derechos y obligaciones para las partes integrantes del conflicto, pues la imposición de prestaciones y contraprestaciones son las que constituyen la razón de acuerdo o arreglo. Empero, en el caso de conciliar no siempre debe haber equilibrio de contrapositiones, (lo que sí es exigible cuando se transa), pues puede darse que una de las partes flexibilice más sus pretensiones frente a la otra, situación que se presente por razones de distinta índole. Se entiende que en la conciliación existe una excepción de la bilateralidad, la cual solo sucede en el caso de que una de las partes ceda todas sus pretensiones en el conflicto a litigio, de

esta manera se configuraría el fenómeno del reconocimiento integral, que puede identificarse a manera procesal con el allanamiento o con el desistimiento; para esto se dice que la conciliación es unilateral. (Taramona Hernández, 2001).

La conciliación es onerosa, es decir, que las obligaciones que en la misma nacen, se intercambian equitativamente, porque lo que pretenden las dos partes es obtener un resultado a favor de sus intereses, y para su patrimonio un uso donde en gran parte de los casos estos se grava mutuamente. Lo obtenido por cada litigante es resultado de otorgar algo a la otra, nunca es gratis. Para eliminar el conflicto mediante la conciliación, cada una de las partes, considerando sus posiciones iniciales en el litigio, paga un precio. La conciliación unilateral esta exceptuada de ello, pues aquí existe una gratuidad para la parte que no ha adquirido algún compromiso patrimonial.

La conciliación es conmutativa, dado que las partes conocen a plenitud los alcances del acuerdo, razón por la que este debe aparecer expreso con precisión a fin de que ellas conozcan sus compromisos adquiridos, de modo que no cabe posibilidad que haya elementos de forma aleatoria e imprecisa que dependan de la suerte o de vicisitudes jurídicas a fácticas.

En nuestra legislación procesal se exige como requisito de fondo que el Juez apruebe la conciliación, siempre y cuando no se trate de derechos no disponibles, y que el acuerdo esté adecuado a la naturaleza jurídica en el litigio en aplicación del artículo 325° del CPC.

Para lograr la conciliación, deben confluir la libre voluntad las partes. Por esta voluntad, las partes cuentan con el poder de crear, regular, extinguir derechos y obligaciones de carácter jurídico, esto es, la que se denomina la autonomía de la voluntad. El sujeto jurídico tiene la facultad de actuación en su existencia con libertad, ello en virtud del principio de, “nadie está prohibido de hacer lo que la ley no prohíbe” (Const. Art 2° inc. 24 a); en consecuencia, funciona la llamada

autonomía de la voluntad. Este, en términos generales puede celebrar pactos guiados por su voluntad, empero es limitado, ya que no soslayar los límites del derecho positivo. (Taramona Hernández, 2001).

2.2.2.3.6. La homologación en la conciliación

Acto mediante el cual el Juez confirma determinados actos de las partes, en aras de asegurar la existencia de una constancia de los mismos y estos adquieran la solemnidad, eficacia y firmeza de la cosa juzgada, en los casos de haber quedado consentida o ejecutoriada. El juez solo puede otorgarle validez y por lo tanto reconocerle efectos, a aquellas conciliaciones cuyo aspecto de fondo verse sobre derechos disponibles por las partes. (Taramona Hernández, 2001).

A través de la homologación, el acuerdo conciliatorio adquiere refuerzo público de la jurisdicción, a su contenido se le atribuye aptitud e idoneidad para realizarse en vía de ejecución. Si se pretende cerrar el proceso por conciliación, este debe someterse al Juez, para que él sea quien haga un examen y verificación de los presupuestos de validez y la admita en su caso, equivaliendo a una sentencia. Para resolver la litis, se dicta otro pronunciamiento denominado “resolución de homologación”, la cual hace las veces de una sentencia sobre la litis, ya que en la homologación el juez llega a conocer y decidir sobre la conciliación; mientras que, en la sentencia, el juez resuelve sobre la litis.

Taramona Hernández (2001) cita al Tratadista Augusto Morello, en donde manifiesta que es el juez el controlador de los presupuestos procesales y sustanciales que condicionan al objeto y a la legalidad del contenido del acuerdo conciliatorio, pues si son posibles, lo invisten de imperatividad o de ejecutabilidad parecida a la de la sentencia. Tras haberse homologado la conciliación judicial, esta se cobra plenamente y adquiere el carácter de verdadero título de

ejecución, llegando a equivaler a una sentencia definitiva a efectos procesales. Esta figura está legislada en el Art 325° del CPC cuando expresa "el juez aprobará la conciliación que trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecúe a la naturaleza jurídica del derecho en litigio" (Código Procesal Civil, 1992).

De lo anteriormente expuesto se desprende que la homologación:

- a. Implica acuerdo de partes;
- b. Su celebración se da en presencia e intervención del juez;
- c. Necesita homologación por el propio conciliador; es decir, el juez.

Hay que recordar que el juez no es una tercera parte, tan solo se limita a propiciar con las facultades según el Art. 324° del C.P.C, para que ante él se perfeccione no como acuerdo bilateral. Tras haberse dado la conciliación, es imperativa la aprobación, conforme dispone el Art. 337° del mismo código.

2.2.2.3.7. Factores de la conciliación

Taramona Hernández (2001), manifiesta que los factores de la conciliación son varios, pero los más importantes son 3:

- a) Tiempo

En la audiencia de conciliación los justiciables quieren (y lo hacen) exponer las causas de sus problemas y otros asuntos. "A" quiere refutar a "B" y "B" quiere refutar a "A". Luego presentarán sus propuestas que no coincidirán, o se reservan sus problemas con el ánimo de que sea el otro quien lo diga primero, para después presentar la suya; al final el juez presenta su fórmula de conciliación, que será discutida o no, por los justiciables.

Hasta aquí, ha pasado no menos de media hora, si arreglan bien invertido el tiempo. Al formular el acta por el señor Juez y, por supuesto con intervención de los justiciables y/o abogados es otra media hora mínimo. Se han dado casos excepcionales en que termina el acto, y ésta no ha querido ser firmada por uno de los litigantes.

b) Paciencia

El principal elemento o cualidad que debe tener el juez, es determinante para que se lleve bien, y a un buen final la audiencia de conciliación. Sin esta cualidad fracasarán todas las Audiencias de Conciliación. Los litigantes siempre han querido, y quieren hablar con el juez o conciliador, hacerle conocer cómo son los hechos, realmente bajo qué circunstancias han sucedido los mismos, cómo es y a qué se dedica el otro justiciable, su modo de ser, la vida que lleva, a lo que se dedica, cuál es su planteamiento, por qué no acepta el planteamiento del otro justiciable o del Juez, desea que se le explique por qué y en qué consiste el planteamiento del Juez, y qué pasa si no se cumple o desea que sea de la otra forma. Lo que llamamos en buen romance "tira y ajusta". El Juez debe estimular este diálogo y la participación de los mismos con el fin de saber cómo han ocurrido los hechos. Por qué han ocurrido, qué desea "A" y qué desea "B", y qué es lo que no desean ambos, cómo es cada uno de ellos. Es decir, lo que el Juez debe tratar de conseguir es llegar a la verdad.

Al proponer su fórmula el Juez puede explicar y si puede convencerlos "Aunque los litigantes dicen que en pocos minutos o una hora no se va a cambiar el modo de pensar de una persona, que no se va a lograr la paz social en ese tiempo después de una guerra de dos años o dos meses".

Pero el Juez de buena voluntad debe hacerlo por una justicia en paz social. Además, el Juez debe hacer conocer los riesgos y consecuencias si no arreglan, y los beneficios que obtendrán si es que arreglan.

c) Conocimiento

El Juez tiene el deber de conocer de forma debida el proceso y, por consiguiente, el problema social-económico-jurídico que separa a las partes; es decir, una visión global de los hechos controversiales. Esto, en razón de poder proponer una solución con equilibrio, justicia, pacificada, y que el negocio sea convincente para ambas, sin provocar perjuicio a terceros. (Taramona Hernández, 2001).

2.2.2.3.8. Ventajas de la conciliación

Para Taramona Hernández (2001), en el sistema son las que se detallan a continuación:

a) Duración

“Es conocida la tradicional demora de los procesos judiciales debido al poco número de Jueces, a la gran cantidad de incidentes, recursos, nulidades, excepciones y otros medios de que disponen los litigantes para impedir la pronta decisión de la controversia”. (Monroy Cabra, 1994, pág. 154)

A contrario sensu, el procedimiento conciliatorio se da brevemente, dando así solución casi inmediata al conflicto.

b) Eficiencia

La controversia se ve resuelta eficientemente ante el Centro de conciliación o los conciliadores previamente designados.

Según Monroy Cabra (1994), esto es gracias a que, “el procedimiento se limita a oír a las partes, sus puntos de vista, interrogarlas sobre los hechos, examinar las pruebas que aporten y sugerir o proponer soluciones que las partes pueden no aceptar” (p.154).

c) Fácil acceso

“La existencia de los Centros de Conciliación y de la conciliación en equidad en consultorios jurídicos, no en Centros Vecinales, permite un acceso más fácil a un mecanismo de solución de controversias” (Monroy Cabra, 1994, pág. 154). Esta situación representa una gran ventaja, toda vez que acceder a la justicia requiere ser representado mediante abogado, además del pago de las costas del proceso a cargo del perdedor del litigio.

d) Satisfacción de ambas partes

“La conciliación permite a las partes intervenir en la solución de su controversia. Esto hace que no haya un ganador y un perdedor como en los procesos judiciales, sino que ambas partes resultan ganadoras.” (Monroy Cabra, 1994, pág. 154)

e) Mayor flexibilidad

“Procedimiento flexible que puede ser modificado si hay acuerdo entre las partes y el conciliador, y, en cambio los procedimientos judiciales son estrictos y no pueden ser cambiados por cuanto las normas procesales son de orden público (...)” (Monroy Cabra, 1994, pág. 154).

2.2.2.3.9. Principios de la conciliación

Según Medina Rospigliosi (2008), señala que la conciliación se comprende de los subsiguientes:

a) Finalidad

“Es ultra valiosa no solo para las partes en conflicto sino también para la sociedad en su conjunto, ya que si se utiliza adecuadamente (...) va más allá todavía, pues se restablece la paz social, integrante del desarrollo económico”. (Medina Rospigliosi, 2008). Su finalidad suprema apunta justamente a lo social.

b) Restablecer la paz social

Dado que la solución ha sido generada, elaborada y construida por las propias partes con la ayuda del conciliador, estos tienen un sentido de satisfacción con el resultado, ocasionando que la enemistad desaparezca. En efecto, este proceso hace que estos se unan para trabajar conjunta y cooperativamente para llegar a la solución, la cual a su vez debe satisfacer y ganar ambos, restableciendo la paz entre ellos.

c) Legalidad

“Los acuerdos inteligentes al que arriban los conciliantes, vale decir, el acto jurídico por el cual las partes ponen fin a su conflicto, esté de conformidad con el ordenamiento jurídico y no contravenga el orden público y las buenas costumbres.” (Medina Rospigliosi, 2008).

d) Veracidad

Refiere a que todo aquel que participase de una Conciliación, su actuar debe estar dirigido por el camino de la verdad, de lo limpio, lo auténtico. “En lo que respecta a las partes, están obligadas a proporcionar información real, auténtica y no falsa, decir la verdad sobre el origen, causas, consecuencias del conflicto, así como de los intereses reales” (Medina Rospigliosi, 2008).

e) Buena fe

Mientras se desarrolle la conciliación, es deber de las partes conciliantes (de todos los sujetos) mostrar una conducta leal y honesta.

“Las partes han de abstenerse de engañar para obtener un acuerdo pues si este resulta fruto de aquel se desviará el proceso de conciliación de su fin natural cuales de restablecer la paz social con justicia” (Medina Rospigliosi, 2008).

f) Economía

Debe ser entendida en su tridimensionalidad: tiempo, esfuerzos y gastos. La primera, es sumamente importante, pues “el tiempo no es oro, es algo más, justicia”; en ese sentido, economizarlo alude a que la duración del proceso de conciliación debe ser del menor tiempo posible, agilizándose y absteniéndose de dilataciones innecesarias a fin de construir un acuerdo equilibrado de resolución del conflicto de intereses, El segundo, implica eliminar los actos innecesarios dentro del proceso conciliatorio. El tercero por su parte, refiere a un ahorro de costos de las partes conciliantes, lo que depende de manera directa del tiempo, esfuerzo y complejidad del conflicto.

g) Celeridad

Deviene en trascendental, toda vez que “Justicia tardía, no es Justicia”. Este, persigue que los conciliantes logren arribar a una decisión bilateral inteligente que finalice su conflicto rápida y brevemente; es decir, en el menor tiempo posible. De presentarse algún impase de carácter insalvable, las partes o el conciliador deberán dar por concluida la conciliación a fin de evitar utilizar tiempo, costos económicos y psicológicos innecesarios.

h) Socialización

La igualdad a nivel jurídico; o sea, la igualdad de las personas ante la ley, también tiene presencia en la conciliación. En ese sentido, las partes conciliantes durante el trance del proceso se ven amparados por el deber del conciliador de impedir que sus desigualdades por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social política o económica, repercuta negativamente el desarrollo o el resultado del proceso conciliatorio. A su vez, implica la exigencia de aplicación de los mismos criterios de derechos y obligaciones a los conciliantes sin discriminación alguna.

2.2.3. Regulación legal del arbitraje en el Perú

El proceso arbitral no ha sido desconocido para la legislación peruana desde antiguo, aun cuando sin la necesaria bondad técnica. Así, por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles de 1912(D), a principios del siglo pasado, se regulaba el arbitraje bajo el epígrafe “juicio arbitral” regulado en el Título V de su sección segunda. Allí se consignaba en su original Art. 548° lo siguiente: “Art. 548°.- Toda controversia, sea o no materia de juicio, puede someterse a la decisión de uno o más árbitros. El número de éstos será siempre impar”.

Los arts. 549° a 582° desarrollaban, a partir de allí, el proceso de formalización judicial del arbitraje cuando éste hubiere sido pactado y las partes no cumplieran con formalizarlo, los requisitos de la materia arbitrable, la capacidad para conferir válidamente éste, la imposibilidad del arbitraje de las pretensiones del Estado y demás instituciones de carácter oficial, la formalidad del compromiso arbitral o del compromiso para arbitral, la sede, el carácter de equidad o de derecho, las condiciones para recurrir, las causales de anulación del laudo y la forma de conformación del mismo en defecto de la aceptación de las partes.

Asimismo, esas reglas resultarán aplicables por supletoriedad a todo proceso arbitral instaurado en defecto de norma arbitral expresa, y por la vía de conexión, todo el Corpus Iuris mismo Código de Procedimientos Civiles de 1912(D), especialmente en la figura del entonces llamado juicio ordinario, que era el esquema procesal *más lato* que dicho ordenamiento legal preveía.

El Código Civil de 1936(D) guardó silencio absoluto sobre el Arbitraje, y ninguna de sus estipulaciones de obligaciones o del Derecho de los contratos hizo referencia a este instituto.

La Constitución Política del Perú de 1979(D), que estuvo vigente desde el 28 de julio de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1992, sí tuvo -como ya se ha señalado líneas arriba, crf. cit. N°. 10, Op. cit.- referencia expresa al arbitraje, al definir, dentro de las Garantías constitucionales de la administración de justicia en su Art. 233°, Inc. 1ero., dentro del Capítulo IX del Poder Judicial, a la denominada “jurisdicción arbitral”, equivocadamente como jurisdicción de excepción al igual de la justicia militar, y como si estuviese fuera del control judicial de los tribunales ordinarios. Todo ello, como ya se señaló en su oportunidad, no reflejaba ninguna bondad técnica, ni tenía respaldo en doctrina procesal alguna y, más bien, tuvo como paradójico propósito «encerrar» y “definir” en el texto constitucional al instituto del Arbitraje a fin de forzar a su regulación legal por el legislador y forzar a su respeto por parte de la administración de justicia estatal. En efecto, en su momento se dijo que:

“Hay sólo, señala taxativamente la Constitución, dos excepciones a esta regla general: la jurisdicción militar que se rige por la Ley Orgánica de la Justicia Militar y el Código de Justicia Militar como rezago moderno de un típico "fuero de casta" que se mantiene vigente en la mayoría de las naciones y que está referido al juzgamiento del personal militar en servicio y solo por los actos del servicio o función militar, siendo por tanto un fuero privativo en razón de la actividad

pública del Estado que realizan los funcionarios militares. La segunda está referida a la denominada "jurisdicción arbitral" que en puridad no es una jurisdicción diferente a la del Poder Judicial. Sin embargo, las excepciones a la regla general no están a su vez exceptuadas del cumplimiento de las garantías constitucionales de la administración de justicia ni de los principios básicos del debido proceso legal, de tal modo que no podrá existir juzgamiento militar válido, ni soportable por nuestra estructura constitucional (recordemos que las dos excepciones están igualmente sometidas a la autoridad de la Constitución) si es que en su realidad se han cumplido las reglas esenciales del juzgamiento justo que precisamente la Constitución y los pactos internacionales prescriben de modo imperativo. E igual principio debe regir también en las reglas procesales que terminen siendo pactadas dentro de un compromiso arbitral”.

El Código Civil de 1984, en actual vigencia, derogó el Código Civil de 1936(D), y promulgado el 14 de noviembre de ese año, trajo como novedad en el Título XI de la Sección Segunda, Contratos Nominados, de su Libro VII, Fuentes de las Obligaciones, la referencia a la *Cláusula Compromisoria y Compromiso Arbitral*, entre los numerales 1906 a 1922, y que a la fecha se encuentran íntegramente derogados. Es importante observar cómo la Comisión Revisora del Código Civil, que trabajó por varios años para reformar el principal cuerpo jurídico civil, y donde no hubo ningún procesalista presente, se abocó a legislar sobre esta institución, a la cual, además, ni se le reconoció ni se le aceptó carácter procesal alguno.

Así, en el Capítulo Primero, Cláusula Compromisoria, en los arts. 1906° a 1908°, se regulaban las características (como contrato preliminar) y la formalidad (pacto principal o estipulación accesoria, pacto a futuro y materia arbitrable) y su efecto vinculante ante el Poder Judicial.

En el Capítulo Segundo, Compromiso Arbitral, arts. 1909° a 1922°, se regulaba al compromiso arbitral, su naturaleza, definición, solemnidad (por escrito), tanto cuando es fuera de proceso o cuando se hace dentro del proceso (petición escrita suscrita por ambas partes con firmas legalizadas por el secretario de la causa). Asimismo, su contenido, sanciones en caso de incumplimiento, libertad de los árbitros para fijar las costas, materias no arbitrables (en el caso del Estado y sus bienes, con excepción de las empresas de derecho público o estatales o de economía mixta, en cuyo caso el compromiso arbitral debía ser previamente aprobado por Resolución Suprema), la regulación del arbitraje de derecho o el de conciencia (presumiéndose a falta de acuerdo expreso en contrario, que el arbitraje debía de ser derecho), la obligatoriedad de designar árbitros letrados reconocidos como tales por el ordenamiento jurídico peruano, necesariamente abogados, salvo en el caso de los árbitros de consciencia (que el Código denomina impropiaamente con evidente confusión “amigable componedor”) en que la designación podía recaer en personas naturales nacionales o extranjeras mayores de veinticinco años con pleno ejercicio de sus derechos civiles; y, en ambos casos, la necesidad de su número impar, los impedimentos para ser árbitro, el funcionamiento del tribunal arbitral colegiado, las obligaciones y deberes básicos de los árbitros y las causales de extinción del compromiso arbitral. Se termina con una necesaria referencia genérica a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles de 1912(D) en cuanto al proceso arbitral en aquello no previsto por el Código Civil.

Hemos dejado para el comentario individual la norma dispuesta en el Art. 1914° del Código Civil de 1984, ahora derogada, pues constituye una disposición eminentemente procesal que amerita una disgregación individual y que señalaba lo siguiente: “Art. 1914°.- La existencia de la cláusula compromisoria y del compromiso arbitral puede ser invocada como excepción por

cualquiera de las partes”.

Resulta evidente la falta de bondad técnica de esta previsión procesal, que da el mismo pie de igualdad a la cláusula compromisoria y al compromiso arbitral, no obstante que la propia normatividad del Código Civil le trata como diferentes. Por otro lado, a creación de una nueva figura de «excepción procesal» (en este caso la que fue llamada excepción de arbitraje) no guarda relación técnica con las excepciones materia de un proceso judicial, pues bien, la existencia de un pacto arbitral o de un compromiso arbitral (cualquiera sea su naturaleza o la denominación que reciba) determina la incompetencia material de la autoridad judicial ordinaria, para ceder paso a la autoridad de la voluntad de las partes que, con la expresa autorización legal, determinan que legítimamente su controversia sea definitivamente resuelta por un Tribunal Arbitral colegiado o unipersonal.

La Constitución de 1993, que derogó la Constitución de 1979(D) luego de un proceso político complicado y conflictivo, repite literalmente la formulación de su predecesora, e ingresó en vigencia luego de un proceso de Referéndum el 1ero. de enero de 1993, manteniéndose vigente desde entonces hasta la fecha, y allí se hace referencia expresa al arbitraje, al definir nuevamente, como de las garantías constitucionales de la administración de justicia en su Art. 139°, Inc. 1ero., -aun cuando allí se le denomina «Principios y Derechos de la función jurisdiccional», dentro del Capítulo VII, Poder Judicial, a la nuevamente denominada «Jurisdicción Arbitral», como jurisdicción independiente, de excepción, al igual de la Justicia militar, y como si estuviese. Como aquella, fuera del control judicial de los tribunales ordinarios. Como ya se ha dicho líneas arriba, con relación a la Constitución de 1979(D) sin reflejar bondad técnica, ni tener el respaldo en la moderna doctrina procesal, teniendo más bien como paradójico propósito el «encerrar» y «definir»

en el texto constitucional al instituto del Arbitraje a fin de forzar a su regulación legal por el legislador y forzar a su respeto por parte de la administración de justicia estatal.

No se discute la importancia del Arbitraje como tal, menos aún en la hora actual del casi total fracaso y colapso de los sistemas de administración de justicia en la sociedad contemporánea; pero si criticamos el que no se haya hecho esto del modo más adecuado, quizás dentro de las mismas “garantías constitucionales de la administración de justicia”, la necesidad de revalorar y relanzar el Arbitraje como una forma pacífica de solución de controversias (quizás más pacífica - si cabe la expresión- que el proceso judicial jurisdiccional) por el manejo y presencia de las partes sobre su proceso, por la mayor confianza y certeza en la labor de los árbitros y, en suma, por ser un proceso ad-hoc generado y creado y fraccionado por las partes antes que el proceso judicial ordinario que en forma seriada ofrece el Estado hoy, no siempre con la bondad y resultados que la sociedad espera para la consecución de la ansiada paz social que tanto reclamó Couture para ello, más allá de la mera satisfacción de las partes interesadas en la composición del litigio o controversia.

Así las cosas, al derogarse todo el Libro Segundo, Justicia Arbitral, del novísimo Código Procesal Civil de 1993, mediante el Decreto Ley No 25935(D) , aún antes de haber éste entrado en vigencia, desapareció la regulación del Arbitraje en este Corpus Iuris, quedando únicamente subsistentes las referencias señaladas en los arts. 446°, Inc. 13, 448°, 450° y 451°, Inc. 5 del TUO del Código Procesal Civil, en donde se señala la procedencia en juicio de la ahora denominada Excepción de Convenio Arbitral, y donde se regula la procedencia de la misma únicamente cuando exista el documento que acredite su existencia, la precedencia de la misma frente a las demás, cuando se la deduce en conjunto con otras excepciones procesales y cuando se regulan los efectos de la decisión que la acoge, determinándose por ello que en tal caso - al igual que en el caso de la

excepción de incompetencia- el juez de acogerla deberá anular todo lo así indebidamente actuado en el ámbito judicial, dándose por concluido el proceso judicial iniciado en contravención al pacto arbitral que debe ser previo y constar por escrito.

Quizás las características más saltantes del Decreto Ley No 25935(D), denominado Ley General de Arbitraje bastante más completa e integral que la regulación prevista en el Libro 11 del Código Procesal Civil-que nunca entró en vigor- fueron las siguientes:

- a) La definición del Convenio Arbitral como un contrato previo, solemne (arts. 4o a 15°);
- b) La determinación de que la integración o formalización judicial del arbitraje, y sus reglas, sobre la base de un Convenio Arbitral no honrado por las partes, debe hacerla el Juez Civil señalado por las partes, o el del lugar en donde éste deberá realizarse, o del lugar de celebración del Convenio, o el del lugar del domicilio del demandado, o de cualquiera de ellos si fueran varios;
- e) La presunción de que, en defecto de pacto expreso, el Arbitraje deberá ser derecho;
- d) En cuanto a los árbitros, (arts. 16° a 25°), se establece que en el caso de los arbitrajes de derecho, estos deberán llevarse a cabo por árbitros letrados conforme a las leyes peruanas, debidamente Colegiados (defensa cautiva);
- e) La prohibición de deferir a una sola de las partes la designación de la totalidad de los árbitros;
- f) En cuanto al proceso arbitral en sí mismo, (arts. 26° a 34°) se estableció la libertad de las formas;
- g) La posibilidad del arbitraje administrado, a cargo de instituciones especializadas para el efecto, frente al arbitraje de partes;

h) La posibilidad de que el proceso arbitral concluya por Conciliación, Transacción, Suspensión del Proceso Arbitral, Renuncia al Proceso Arbitral y Desistimiento del Proceso Arbitral (arts. 35° a 37°);

i) Competencia de los árbitros y su sistema de votación en el caso de los Tribunales arbitrales colegiados;

j) Las características del Laudo (arts. 42° a 51 °);

k) Los recursos de apelación cuando su procedencia haya sido pactada su procedencia (arts. 52° a 54°), sea ante una segunda instancia judicial, sea ante una segunda instancia arbitral expresamente pactada;

l) El recurso de anulación de Laudo (arts. 55o y 56°), en las causales *numerus clausus* allí expresamente previstos;

m) Las medidas cautelares y de ejecución del laudo (arts. 73o a 80°);

n) El arbitraje internacional (arts. 81 o al 107), su definición y características; y,

o) El reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales provenientes de arbitrajes internacionales.

A los escasos tres años de vigencia de la comentada norma legal, sin mayor explicación²⁰

- Ésta a su vez fue íntegramente derogada y sustituida por la Ley No 26572, también denominada Ley General de Arbitraje, de 5 de enero de 1996, y que reguló nuevamente por completo todo el Proceso Arbitral en 124 artículos, ocho disposiciones complementarias y transitorias, tres disposiciones modificatorias y dos disposiciones finales.

Esta norma legal, siguiendo la moderna técnica legislativa, aparece ahora debidamente sumillada a diferencia de lo normado originalmente en el Código Procesal Civil, Libro II, justicia Arbitral, y a lo que se reguló en el Decreto Ley No 25935.

Los arts. 1 o al so regulan las Disposiciones Generales, resaltando que:

a) La posibilidad de arbitrar las consecuencias patrimoniales de los fallos judiciales previamente expedidos, para sustraer de la ejecución de una sentencia las materias que sean de libre disponibilidad de las partes interesadas;

b) La regulación del Arbitraje del Estado, con un cambio cualitativo a toda regulación pasada (vr.g. la regulación del Arbitraje en el Código Civil de 1984), sin necesidad de autorización previa especial, entendiendo como Estado al gobierno central y los gobiernos regionales y locales (municipalidades). Se establece que las empresas estatales de derecho privado o de economía mixta pueden acordar libremente, sin necesidad de autorización previa, someterse a arbitraje nacional, con relación a los contratos celebrados con nacionales y extranjeros.

e) Se invierte la presunción en el sentido de que, a falta de pacto expreso, el Arbitraje deberá ser de conciencia o equidad, a menos que expresamente se halla pactado el Arbitraje de Derecho. Y aun en este último caso, cuando el arbitraje verse sobre asuntos de carácter comercial, los árbitros deberán tomar en cuenta los usos mercantiles aplicables a cada caso;

d) Se excluye, a falta de pacto expreso, la intervención del Poder Judicial, sometiéndose de modo exclusivo y excluyente a la denominada jurisdicción arbitral;

e) Se regula el arbitraje administrado a cargo de una institución Arbitral, la que necesariamente deberá instituirse como persona jurídica, dándose a la misma la facultad de

nombrar árbitros, el procedimiento y demás reglas con las que administrará el arbitraje, de conformidad con su Reglamento Arbitral;

f) Se abandona definitivamente la diferenciación, clasificación y distinción de Cláusula compromisoria y de Compromiso arbitral, para resumirse en un solo concepto: convenio arbitral, que resulta así regulado en los arts. 9° a 1 r. Así, la definición legal del convenio arbitral es:

«Art. 9°.- Definición de convenio arbitral. El convenio arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial.

El convenio arbitral obliga a las partes y a sus sucesores a la realización de cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje se desarrolle, pueda tener plenitud de efectos y sea cumplido el laudo arbitral.

g) La solemnidad escrita del convenio arbitral se flexibiliza, ya que se señala que por forma escrita no sólo se entenderá cuando éste se celebre por escrito, sino cuando resulte clara del intercambio de cartas, o de cualquier otro medio de comunicación o correspondencia en que inequívocamente se deje constancia documental de las partes de someterse a arbitraje. Ello es mucho más avanzado aún cuando la norma señala que a pesar de no haberse formalizado el convenio arbitral respectivo, el mismo se entenderá perfeccionado cuando una de las partes tomase la iniciativa de comenzar el arbitraje, bajo el conocimiento de uno o más árbitros, y la otra parte acepta la misma, sea expresamente, sea tácitamente apersonándose al proceso arbitral sin objetar tal intervención, en una suerte de convalidación tácita retroactiva;

h) El convenio arbitral podrá tomar la forma de cláusula accesoria, o relación jurídica estándar, y será oponible y exigible, siempre que haya sido conocida o podido ser conocida por la otra usando la diligencia ordinaria, sea en Cláusulas Generales de Contratación o Contratos por adhesión. También se reconoce el Arbitraje estatutario configurado por el convenio arbitral regulado por los Estatutos o normas equivalentes en sociedad civil o mercantil cualquiera sea su denominación conforme a ley, asociaciones jurídicas y demás entidades colectivas. Se regula, asimismo, el denominado arbitraje testamentario cuando así lo haya previsto el testador respecto de cualquier controversia surgida o por surgir entre los herederos testamentarios, o de terceros en relación con los bienes de la herencia;

i) Se prevé la separabilidad del convenio arbitral respecto del contrato o convenio que le contenga, de manera que constituyen pactos independientes, donde la inexistencia, anulabilidad, nulidad, resolución, rescisión, etc., de éste, ni afecta a la existencia, validez o exigibilidad de aquel, inclusive para determinar válidamente las condiciones jurídicas del convenio o contrato que contenga;

j) Se insiste nuevamente en el concepto, errado en nuestro criterio, de la denominada excepción de convenio arbitral, de manera tal que el desconocimiento en juicio ordinario de la existencia del convenio arbitral para la solución de la controversia sometida a la justicia ordinaria dará lugar a la oponibilidad de la excepción de convenio arbitral válida de este medio de defensa. Vencido el plazo previsto para este, se entenderá renunciado el derecho a invocarla, y sin efecto alguno el convenio arbitral;

k) Será posible la sustracción de la materia sometida al proceso judicial cuando las partes celebren, en el curso de la misma, un convenio arbitral que deberá ser respetado por la autoridad

judicial haciendo caducar el proceso de que se trate y cediendo paso a la instalación del tribunal arbitral de que se trate, bajo las reglas que se pacten para este efecto;

1) El Capítulo de Los árbitros está regulado en los arts. 18° a 32°, siendo lo más destacable el que los árbitros podrán ser personas naturales o personas jurídicas dentro de una plena libertad para el proceso de su nombramiento, siendo en este último caso nombrada a su vez como entidad nominadora, y cuando se trate de Arbitraje de Derecho deberá recaer en abogados, sea nacionales o extranjeros, sin que estos últimos deban ser necesariamente abogados registrados en el territorio nacional;

m) Se regula, finalmente, un procedimiento judicial expeditivo para la designación judicial de los árbitros de la parte renuente a hacerlo, sin que quede recurso alguno cuando el juez hubiese nombrado al o a los árbitros, y sí con efecto suspensivo cuando lo hubiese negado;

n) El proceso arbitral se regula entre los arts. 33o y 40°, bajo el principio de que la libertad de la regulación del proceso -bajo el cumplimiento estricto del principio procesal de que a composición de las partes prevalece por sobre la composición judicial, desmitificando el concepto de la irrenunciabilidad o el carácter público de las normas procesales, siendo alternativo el sometimiento a los reglamentos de las entidades autorizadas a llevar el arbitraje administrado;

o) Se establecen reglas básicas, de funcionamiento supletorio, de la tramitación del proceso arbitral. Dentro de esto, una regla esencial es la contenida en el Art. 39° en donde, además de la materia arbitrable que las partes conceden en el proceso arbitral, se establece como norma de orden público la facultad inmanente de que los árbitros siempre tendrán la potestad de establecer los límites válidos de su propia competencia, incluyendo la posibilidad de determinar en ello la existencia o inexistencia, eficacia o validez del propio convenio arbitral. Esta facultad podrá

exigirse *exofficio*, pudiendo hacerlo como cuestión previa, o ser ello reservado, por decisión del propio tribunal arbitral, a la expedición del Laudo, no siendo esta decisión susceptible de recurso alguno;

p) También se establece como regla genérica la posibilidad del tribunal arbitral de ocurrir, aún las partes con autorización de éste, a la autoridad judicial para requerir el auxilio judicial en la actuación de los medios probatorios;

q) Las demás normas se refieren a la posibilidad de conciliar o transigir ante los árbitros, quienes deberán ser promotores de estas posibilidades, aún del desistimiento y de la suspensión temporal del proceso arbitral, la competencia de los árbitros y las mayorías para Laudar válidamente, el Laudo arbitral, los costos del arbitraje, los recursos, sea en una segunda instancia arbitral, o ante el Poder Judicial en la Sala Civil correspondiente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial que corresponda- cuando ello haya sido expresamente autorizado por el convenio arbitral o por las reglas pactadas para el mismo, las causales taxativas de anulación del Laudo (Numerus clausus), y la posibilidad restrictiva del recurso de casación sólo cuando el Laudo haya sido anulado en todo o en parte, donde este recurso extraordinario de impugnación se prevé sólo en defensa del proceso y de la institución arbitral;

r) Se regulan también entre los arts. 79° a 8r, con bastante precisión, las providencias cautelares susceptibles de solicitarse en el proceso arbitral, sea en sede judicial, sea en sede arbitral, la ejecución del Laudo y su publicación en diarios o en revistas de la prensa del Laudo a costa del que lo solicite, como sanción moral para la parte que obligó al vencedor a recurrir al Poder Judicial para la ejecución y cumplimiento de lo que haya sido así laudado;

s) También se regula con profusión y prolijidad el Arbitraje Internacional entre los arts. 88° y 126° con toda una normatividad propia;

t) Se establece entre los arts. 12r y 131 o las condiciones del Exequatur de los Laudos extranjeros, las condiciones de su reconocimiento y ejecución;

u) Es interesante destacar, dentro de lo ya señalado al principio de este comentario, que la Primera disposición complementaria y transitoria que toda referencia legal o convencional a una «Cláusula compromisoria» o a un «Compromiso Arbitral» deberá ser reconducida al entendimiento legal de un convenio arbitral, en los términos de los supuestos de hecho de esta Ley;

v) Se estableció también un plazo para la adecuación de los reglamentos arbitrales de las instituciones del arbitraje administrado (sesenta días), y la necesidad de que estas instituciones sean siempre -y tengan la forma de- persona jurídica; y,

w) Finalmente, se ordena la creación de juzgados y cortes de justicia de especialidad arbitral para el conocimiento de la designación de los árbitros en defecto del cumplimiento de la parte renuente, y para el conocimiento de los recursos de apelación, cuando esto haya sido pactado, y para conocer el recurso de anulación que esta ley prevé taxativa y restrictivamente.

2.3. Definición de Términos Básicos

Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MARCS) pueden ser definidos como las posibilidades distintas al Proceso judicial, con las que contamos para resolver nuestros conflictos. Sustituyen la decisión del juez, por una decisión consensual de las partes involucradas” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pág. 45).

Acta de Conciliación

Documento en el cual se plasma las incidencias que pudieron haberse realizado en una audiencia conciliatoria, sea esta judicial o extrajudicial.

Arbitraje

Mecanismo para resolver controversias que cuenta con reconocimiento de la Constitución y su autonomía se encuentra protegida legalmente. (Melgar Támara, 2013)

Conciliación

Mecanismo autocompositivo para resolver conflictos, en el que las partes intervinientes celebran un acuerdo con calidad de cosa juzgada. La controversia a resolver versa sobre materias disponibles.

Mediación

“Participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar algún servicio a las partes o interesados. Apaciguamiento, real o intentado, en controversia, conflicto o lucha” (Osorio, 2010, pág. 589).

2. Capítulo II. Planteamiento del Problema

2.1. Descripción del Problema

Desde el inicio de las civilizaciones en el mundo, se ha buscado siempre dar solución a nuestros problemas, ya sean estos personales, sociales o jurídicos, los medios y las formas como se han querido conseguir estos en tiempos de evolución fueron diversos y no siempre se han conseguido lograrlo para la paz y tranquilidad social.

En tiempos convulsionados, la guerra fue uno de los modos de querer conseguir solucionar esos problemas descritos al inicio, sin embargo, la cura fue peor que la enfermedad y ya sabemos a que nos llevaron estos latrocinios que generaron caos y destrucción en el mundo.

Nuestra edad contemporánea y por la evolución del propio espacio donde vivimos, ha llegado a conseguir una serie de aspectos o mecanismos que de manera civilizada y dentro de un ordenamiento jurídico trate de solucionar esos problemas sin llegar a un veredicto judicial, donde un juzgador con amparo de la ley, dictamine ese final.

Es así que dentro de la investigación de este trabajo, se ha querido buscar y encontrar ese mecanismo legal que permita a los hombres entenderse sin llegar a un órgano jurisdiccional, es por eso que investigando he podido determinar existen modos alternos que permitan solucionar nuestros conflictos de orden jurídico.

Son mecanismos extrajudiciales, es decir, se puede resolver un conflicto jurídico sin necesidad de recurrir al Poder Judicial” (Franciskovic Ingunza, 2019, pág. 1).

2.2. Formulación del Problema

2.2.1. Problema General

¿De qué manera los mecanismos alternativos de solución de conflictos se aplican en el distrito de Iquitos en el año 2021?

2.2.2. Problemas Específicos

Problema Especifico 1

¿Porque los mecanismos alternativos de solución de conflictos son requisitos para su aplicación en el distrito de Iquitos 2021?

Problema Especifico 2

¿De qué manera los mecanismos alternativos de solución de conflictos y su aplicación vulneran el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional en el distrito de Iquitos en el 2021?

2.3. Objetivos

2.3.1. Objetivo General

Analizar de qué manera se aplican los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el distrito de Iquitos en el año 2021.

2.3.2. Objetivos Específicos

Objetivo Especifico 1

Determinar Porque los mecanismos alternativos de solución de conflictos son requisitos para su aplicación en el distrito de Iquitos 2021.

Objetivo Especifico 2

Determinar de qué manera los mecanismos alternativos de solución de conflictos y su aplicación vulnera el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional en el distrito de Iquitos en el 2021.

2.4. Justificación de la Investigación

El presente trabajo de investigación encuentra justificación porque de ello se desprende que los que son parte del sistema jurídico del país y de nuestra ciudad, encuentren instrumentos o mecanismos alternos de solución de conflictos y que esto disminuya la carga procesal en el aparato judicial, pero esto no significa que sea siempre positivo para el que lo solicita o el invitado, cayendo muchas veces en la desconfianza del sistema jurídico.

La investigación abarca trabajos ya tratados al respecto que nos ayudarán a darle mejor consistencia y valor al nuestro, justificándose por la metodología y sus instrumentos validados por expertos que darán sus puntos de vista.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos es una manera de alcanzar en primera instancia la paz social que la sociedad y el estado pretenden, a través de estos se quiere dar mejores luces de quienes buscan más rápido a una solución para todo tipo de proceso civil, administrativo, de alimentos, etc.

2.5. Hipótesis

2.5.1. Hipótesis General

Se aplican de manera célere, objetiva y con criterio jurídico que beneficie a las partes que han acudido de manera voluntaria, esperando alcanzar un resultado que les permita no judicializar sus problemas.

2.5.2. Hipótesis Específicas

Hipótesis Especifica 1

Son requisitos porque así lo establece la norma, su espíritu aparentemente es reducir la carga procesal en los juzgados.

Hipótesis Especifica 2

Vulnera porque no puedes realizar un proceso judicial porque la norma pide como requisito primero asistir a un medio o mecanismo alternativo dependiendo del proceso que desees plantear.

2.6. Variables

2.6.1. Identificación de las Variables

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

2.6.2. Definición Conceptual y Operacional de las Variables

Definición Conceptual

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MARCS) pueden ser definidos como las posibilidades distintas al Proceso judicial, con las que contamos para resolver nuestros conflictos.

Definición Operacional de las Variables

Derivada a las dimensiones, legalidad del medio alternativo de resolución de conflictos, obligatoriedad de la Ley, cuyos indicadores son: La Conciliación, El arbitraje, la mediación, negociación.

2.6.3. Operacionalización de las Variables

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores
<p>Mecanismos alternativos de solución de conflictos</p>	<p>Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MARCS) pueden ser definidos como las posibilidades distintas al Proceso judicial, con las que contamos para resolver nuestros conflictos.</p>	<p>Medio legal alternativo de resolución de conflictos.</p> <p>Obligatoriedad de la Ley.</p> <p>Derecho de todas las personas que acceden a la justicia.</p> <p>Debido proceso</p>	<p>-Es un medio alternativo extrajudicial</p> <p>-Es un proceso de negociación asistida por un conciliador.</p> <p>-Es un acto jurídico por medio del cual las partes buscan solucionar sus conflictos.</p> <p>Es de orden normativo</p> <p>Se ejercen los derechos de forma inmediata</p> <p>El proceso civil son conjuntos de actos concatenados</p>

3. Capítulo III. Metodología

3.1. Tipo y Diseño de la Investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

La presente Investigación es No experimental, debido a que en la misma se está describiendo una situación o fenómeno jurídico específico que es la problemática que conlleva la solución de conflictos jurídicos y su aplicación.

Es no experimental debido a que no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quién la realiza (Hernández, 2014, p. 152)

3.1.2. Diseño de investigación:

El presente trabajo es descriptivo, debido a que se va a describir de acuerdo a nuestro objeto de estudio, los Mecanismos alternativos de Solución de Conflictos, el mismo que está identificado en la realidad.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

La población es finita debido que será compuesta por abogados litigantes y no litigantes, conciliadores y árbitros hábiles del Colegio de Abogados de Loreto.

3.2.2. Muestra

La muestra corresponde a abogados y no abogados, expertos en Medios alternativos de solución de conflictos, seleccionados por el método no paramétrico por conveniencia.

3.3. Técnicas, Instrumentos y procedimientos de recolección de datos

3.3.1. Técnicas de Recolección de datos.

3.3.1.1. Observación:

Esta técnica nos sirvió de mucha ayuda en nuestra investigación precisamente porque nos permitirá identificar los principales problemas en cuanto al objeto de investigación.

3.3.1.2. Acopio de información:

El acopio de información fue fundamental para así poder recoger datos acerca de nuestro tema que se viene investigando como tenemos la legislación, doctrina, los antecedentes como lo son los trabajos o investigaciones que ya se han relacionado previamente.

3.3.1.3. Entrevista:

Esta técnica de investigación nos permitió recolectar la opinión de profesionales especializados en el tema que viene a constituir objeto de estudio de la presente tesis.

3.3.2. Instrumentos de recolección de datos

Guía de entrevista:

Este instrumento nos permitió recoger las opiniones e ideas de profesionales especializados en la materia.

3.3.3. Procedimientos de recolección de datos

Se recolectarán los datos de acuerdo al procedimiento siguiente:

- 1.- Diseño del instrumento de recolección de datos.
- 2.- Recojo de la información y Procesamiento de datos.

3.- Análisis e interpretación de los datos

3.4. Procesamiento y análisis de datos

Para Hernández (2014, p. 418)) explica: “método que consiste en recolectar datos no estructurado solo existe en la observación del investigado visuales, textos escritos, se estable que la investigación debe crecer de forma necesaria para llegar un fin.

En la presente investigación se ha empleado los siguientes métodos:

Método Deductivo: Es el método más utilizado en el procedimiento de toda investigación, de este modo, se recoge la información en general sacar una conclusión objetiva.

Método Inductivo: Es el método que se encarga de buscar en la investigación una conclusión general.

4. Capítulo IV. Resultados

A continuación, vamos a describir nuestros resultados en función a la variable que estamos utilizando, “Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos”, describiendo los resultados de cada una de sus instrumentos que los expertos han establecido con sus respuestas, llegando a obtener lo siguiente:

¿Considera usted que los MARSC son un medio alternativo extrajudicial?

CRIOLLO (2021): Si considero que los MARSC son un medio alternativo extrajudicial, porque permite llegar a un acuerdo rápido si hay voluntad de las partes involucradas, estos medios alternativos extrajudiciales hacen que la sobre carga procesal en la vía jurisdiccional sea menor y los procesos sean más fluidos en las diferentes áreas del derecho civil, laboral, administrativo, etc.

Asimismo, RAMOS GONZALES (2021): Considero que sí, porque ese medio alternativo optado por cualquiera de las partes, les permitirá llegar a un acuerdo rápido y sin demora, sin recurrir al Poder Judicial, donde podría demorar bastante tiempo.

Por otro lado, BICERRA SALDAÑA (2021): Considera que no, que tiene dos caras, es decir, muchas veces las actas establecidas en un acuerdo no son cumplidas por la otra parte y si bien es cierto que tiene carácter de ejecución inmediata, ya se ha perdido tiempo y recursos que es lo que menos se quiere, más aún si algunas de las partes, no cuenta con los recursos necesarios para afrontar un proceso judicial, por eso considero que no es un medio alternativo extrajudicial.

A su vez, SHIBUYA BRIONES (2021): Considera que las MARSC si son medios alternativos extrajudiciales, porque permiten solucionar conflictos sin recurrir a un Juez, ya sea por la vía de la conciliación, del arbitraje o de cualquier otro medio permitido por la norma.

Con una visión diferente, QUISPE RIOS (2021): Considera que no es un medio alternativo extrajudicial, debido a que algunas de las partes solo lo buscan como un requisito para entablar una demanda en la vía civil, porque consideran que en su momento algunas de las partes no cumplirán con el acuerdo tomado por múltiples razones, es por eso que no se les da mucho valor jurídico para el cumplimiento de lo que se pretendido.

Mientras que, DAVILA VARGAS (2021): Considera que, si es un medio alternativo extrajudicial, porque su mismo nombre así lo describe, da a entender que para no llegar a la vía judicial y esto tome un tiempo prolongado que perjudique a las partes, un tercero legalmente constituido como un conciliador, pueda poner fin a ese conflicto.

A la par, YOPLACK HU (2021): Considera que sí, como medio alternativo extrajudicial permite la pronta solución de conflictos entre privados para evitar llegar a un proceso judicial que podría tardar años en solucionarse.

El doctor, GARCIA VILLACREZ (2021): Manifiesta que, Si es un medio alternativo extrajudicial, porque se lograría dar solución a problemas a veces sin relevancia pero que requieren de un experto legalmente constituido para lograr ese fin.

El abogado, RIOS NORIEGA (2021): Considera que es un medio alternativo, pero al mismo tiempo un requisito para entablar algunas demandas civiles, considero que acorta el tiempo que podría demorar un proceso civil y llegar rápido a un acuerdo que beneficie a las partes que tienen un conflicto y que quieren solucionarlo de manera eficaz y rápida.

VASQUEZ TAFUR (2021): Considera que si es medio alternativo extra judicial, simplifica los procesos largos y tediosos en el Poder Judicial, permite soluciones rápidas a las partes, asimismo te permite tener requisito de no tener frutos el acuerdo pactado.

¿Explique usted porque los MARCS son un proceso de negociación asistida por un conciliador?

En este instrumento, CRIOLLO (2021), explica: Porque en un proceso de Conciliación, se necesita de un Conciliador, quien hace las veces de intermediario en donde las partes necesitan de eso para ofrecer posturas, propuestas, que permitan llegar a un acuerdo que beneficie a las partes.

De la misma forma, RAMOS GONZALES (2021): En todos los procesos de negociación asistida, se necesita de un Conciliador, quien servirá de intermediario para mencionar las propuestas de los sujetos involucrados, esta negociación asistida, permitirá a las partes que alguien dirija el proceso por el cual se llegue a buen puerto. De no existir un conciliador el proceso podría truncarse, debido a que las personas sujetas a un proceso de negociación no podrían ponerse de acuerdo, aun así, con presencia del conciliador tampoco garantiza un buen acuerdo.

La doctora BICERRA SALDAÑA (2021), manifiesta: Son asistidas para un proceso de negociación la presencia de un conciliador por su neutralidad en el proceso, es necesario eso porque le da la potestad de escuchar propuestas y trasladarlo a la otra parte para llegar a un acuerdo consensuado.

Así explica SHIBUYA BRIONES (2021): El conciliador permitirá trasladar las propuestas de los participantes en el proceso, será un mediador para que los sujetos intervinientes

se pongan de acuerdo del ser el caso, debe permitir de acuerdo a ley que los actos del proceso de negociación sigan las formalidades de ley y así no exista inconvenientes en su ejecutoria.

Por su lado, QUISPE RIOS (2021), manifiesta: Porque así lo estipula la norma para un mejor entendimiento de las partes, es necesario porque el conciliador permitirá poner y establecer las normas claras del proceso como lo establece la Ley 26872.

DAVILA VARGAS (2021), nos comenta: El Conciliador le dará legitimidad para que las partes lleguen a un buen entendimiento, para que sus propuestas sean escuchadas y ver cuál es la mejor sin que no afecte a nadie en particular y ambos sean beneficiados.

YOPLACK HU (2021), expone: El proceso de negociación asistida por un Conciliador permitirá que hay entendimiento ante la propuesta de uno u otro y lleguen a un acuerdo.

GARCIA VILLACREZ (2021), Considera: Los MARCS, necesitan de un conciliador en una negociación asistida porque así lo establece la ley en nuestro país, de lo contrario las partes no tendrían alguien quien dirija el proceso y genere desorden al momento de la audiencia, ya que ninguna de las partes podría presentar alguna propuesta sin que la otra persona lo escuche y viceversa.

Manifiesta, RIOS NORIEGA (2021): Los MARCS, están establecidos para acortar los tiempos en los conflictos existentes entre particulares, por eso recurren a estos medios alternativos, la ley proscrib que, para caso de una conciliación, sea un conciliador inscrito y acreditado quien dirija ese proceso para un mejor entendimiento de las partes inmersas en un conflicto.

Por su lado, VASQUEZ TAFUR (2021), establece: Porque el Conciliador está establecido por la propia ley, este tiene que estar acreditado ante el órgano competente que es el Ministerio de Justicia, el cual le da legalidad a las acciones tomadas por el conciliador en cualquier proceso que sea requerido.

¿Considera usted que los MARCS, son actos jurídicos por medio del cual las partes buscan solucionar sus conflictos?

CRIOLLO (2021): Considero que sí, cuando alguien con algún conflicto busca una solución rápida de sus problemas, que más que acudir a los MARCS, como un mecanismo jurídico de solucionar sus diferencias, más aún que estas están establecidas por ley, el acto jurídico que establece el acta, resolución o laudo, permitirá solucionar esos conflictos siempre y cuando estas estén establecidas como tal dentro de sus contratos, convenios, etc.

RAMOS GONZALES (2021), nos dice: Claro que son actos jurídicos que van a solucionar sus conflictos, porque ya no será necesario acudir a la vía judicial para lograr algún acuerdo sin que uno de los dos sea el más perjudicado.

BICERRA SALDAÑA (2021), Explica: Los laudos, resoluciones o actas si son actos jurídicos, pero que no necesariamente van a solucionar sus conflictos, considero nuevamente que asistir a estos mecanismos alternativos solo son requisitos que el código civil establece para entablar alguna demanda por esta vía, perjudicando de manera directa el acceso a la justicia sin un requisito de procedibilidad.

SHIBUYA BRIONES (2021), considera: Claro que son actos jurídicos, pero que de ahí querer establecer que solucionar sus conflictos es algo complicado, ya que va a depender que

es lo que contiene las resoluciones o laudos que se expidan. Porque siempre habrá un vencedor y un perdedor, mirándolo de cualquier óptica.

QUISPE RIOS (2021): Pienso que son actos jurídicos por el contenido de sus laudos, resoluciones, actas, etc., ya que lo que allí menciona, solucionará al menos el problema de uno de ellos, que no necesariamente será lo que los dos quieran.

DAVILA VARGAS (2021), considera: Son actos jurídicos que de una forma u otra solucionan esos conflictos de quienes así lo requieren, no olvidemos que esos actos tienen, trascendencia de cosa juzgada, pero más allá de eso, con un acto expedido pone fin de cualquier conflicto, porque ya no serán dos personas las que estén en conflicto, sino por la naturaleza del mismo, sería solo una.

Asimismo, YOPLACK HU (2021): Si son actos jurídicos y si solucionan cualquier conflicto existente entre las partes.

GARCIA VILLACREZ (2021), nos menciona: Son actos jurídicos, pero considero que no solucionan ningún conflicto, más bien en algún caso solo son requisitos exigibles para entablar alguna demanda, caso contrario en los laudos arbitrales, las resoluciones si establecen criterios que permiten dar solución a cualquier controversia estipulada por las partes.

RIOS NORIEGA (2021), expone: Son actos jurídicos, por lo tanto, sus resoluciones buscan solucionar esos conflictos, de lo contrario no asistirían a las audiencias producto del proceso.

VASQUEZ TAFUR (2021), explica: Si considero que los MARCS, son actos jurídicos y por tal motivo, sus resoluciones buscan dar solución a las controversias existentes entre las partes.

¿Explique porque los MARCS, son de orden normativo?

Nos explica, CRIOLLO (2021): Los MARCS, son de orden normativo porque está regulado por ley, es decir, es el conjunto de reglas que permiten regular su accionar y esto permita dar término a una controversia.

RAMOS GONZALES (2021), considera: Son de orden normativo porque de lo contrario nadie que busca solucionar sus conflictos se sometería a sus reglas.

BICERRA SALDAÑA (2021), nos menciona: Para establecer como requisito de ley ante cualquier demanda en la vía civil.

SHIBUYA BRIONES (2021), nos expone: Son de orden normativos porque están establecidos por ley para garantizar que su acceso tenga relevancia jurídica y las partes no queden desamparadas.

Por su lado, QUISPE RIOS (2021): Son de orden normativo porque lo que busca es no acceder a la vía judicial y elevar la carga procesal, es decir sus resoluciones son de estricto cumplimiento.

De la misma forma, DAVILA VARGAS (2021): Son de carácter normativo porque están establecidos por sus propias normas y reglas, que garanticen a quienes accedan el cumplimiento de esas resoluciones, actas, laudos.

YOPLACK HU (2021): Son de carácter normativo porque están establecidos para solucionar conflictos entre particulares.

Expone, GARCIA VILLACREZ (2021): Tienen ese fin, porque es necesario su legalidad y no genere alguna duda sobre la expedición de sus sentencias como parte de su objetivo.

Comenta, RIOS NORIEGA (2021): Son de orden normativo para garantizar el acceso de las partes en conflicto, porque lo que ellos buscan es acortar los plazos y procesos que le pueden costar caros.

VASQUEZ TAFUR (2021), considera: Tienen ese carácter normativo para garantizar el cumplimiento de sus sentencias.

¿Explique usted si las resoluciones o los laudos expedidos por las MARCS, se ejercen los derechos de forma inmediata?

CRIOLLO (2021), nos explica: Una vez expedidos las resoluciones o los laudos, estos deben ser notificados a las partes para que la parte afectada si lo hubiera, pudiera pedir nulidad o algún tipo de aclaración que haya quedado clara en la sentencia, eso significa que, transcurrido esos plazos, las partes pueden solicitar, cual quiera haya sido el vencedor, la ejecución del mismo de manera inmediata.

RAMOS GONZALES (2021), considera: Después de la notificación respectiva a las partes, su ejecución es inmediata para tratar de resarcir algún daño si lo hubiere o dependiendo de la naturaleza del proceso.

BICERRA SALDAÑA (2021), nos expone: Considero que no son inmediatas, cosa contraria con un mandato o resolución judicial donde si existe un poder coercitivo, pues no acatar una resolución judicial podría tener implicancias jurídicas para quien no las obedece, de ahí que no son inmediatas la ejecución de esos derechos.

SHIBUYA BRIONES (2021), nos manifiesta: Podríamos decir que, una vez notificados las partes, estos se ejecutan de manera automática, vale decir que es inmediato, porque

no tendría razón de demorarse, pues notificadas las partes se está cumpliendo con el debido proceso.

QUISPE RIOS (2021), explica: Es importante que se respete el debido proceso, significa que las partes tienen que ser notificados para su consentimiento o no, no de manera expresa por alguno de ellos, sino para no interponer algún recurso de nulidad, por ejemplo, por eso toma un plazo determinado y no es inmediato.

A su vez, DAVILA VARGAS (2021): Si son inmediatos, es decir la parte ganadora puede pedir que de manera inmediata se ejecute el laudo o la resolución expedida.

YOPLACK HU (2021), considera: Se tendría primero establecer a que se llama inmediato la ejecución de esos derechos, los abogados sabemos que todo proceso o procedimiento debe cumplir las formalidades que la ley así lo establece, es por eso que, cumpliendo ese protocolo por así llamarlo, la ejecución de esos derechos debería ser inmediata, porque las controversias ya han sido resueltas por el árbitro o conciliador que los mismos interesados han establecido dentro de su convenio.

GARCIA VILLACREZ (2021), establece: No son inmediatos porque se espera el plazo de 15 días posteriores a la notificación a las partes involucradas.

RIOS NORIEGA (2021): Considero que son inmediatas, posterior a la notificación a las partes y transcurso de los 15 días que la ley lo establece, considero que las partes deben estar de acuerdo para evitar algún contratiempo y esto vaya a pasar al Poder Judicial.

VASQUEZ TAFUR (2021): Considero que no son inmediatas, porque tienen que seguir una serie de procedimientos que no vulneren el debido proceso y así ninguna de las partes pueda ir en nulidad de ejecución de estos derechos con la expedición de la resolución respectiva.

¿Explique usted si el proceso civil son conjuntos de actos concatenados?

CRIOLLO (2021): El proceso civil si son conjunto de actos concatenados, pues persiguen un fin cuando existe un conflicto entre particulares y que buscan solucionar esos conflictos con una sentencia final, además el proceso civil son actos procesales unidos por eso podríamos considerar que son concatenado.

RAMOS GONZALES (2021): Claro que podemos decir que el proceso civil son conjunto de actos concatenados, porque van unidos por una serie de factores que si no estarían unidos no sería un proceso como tal, por ejemplo, la presencia de un juez y las partes, si alguno de estos actores no estaría presente no podríamos hablar de actos concatenados.

BICERRA SALDAÑA (2021): En eso podemos estar de acuerdo, debido a que el proceso civil como todo proceso va acompañada de una serie de actores que son partes jurídicas del proceso, no podemos de hablar de cosas separadas, por así decirlo, el juez cumple una función como lo cumple el demandante y el demandado.

SHIBUYA BRIONES (2021): El proceso civil como todos los demás procesos, si son actos concatenados, porque intervienen una serie de factores que separados no servirían en ningún proceso. El Juzgador, las partes, que podrían ser el demandante y el demandado, son sujetos procesales que sin uno de ellos no se podría hablar de un proceso propiamente dicho.

QUISPE RIOS (2021): Todo proceso incluido el civil son conjuntos de actos concatenados, debido a que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, se establece una serie de requisitos, que sin ellos el proceso se rompe, es decir no cumple sus formalidades que la propia norma lo establece.

DAVILA VARGAS (2021): Claro que el proceso civil son conjuntos de actos concatenados por su formalidad ante la ley, debido a su regulación procesal, que sin la intervención de terceras personas que no son los sujetos procesales, se reúnen para solucionar sus conflictos privados a través de una sentencia judicial.

YOPLACK HU (2021): De todas maneras, el proceso civil son conjuntos de actos concatenados, los interesados buscan la preclusión final a través de una sentencia que favorezca a uno u otro y así solucionen sus diferencias.

GARCIA VILLACREZ (2021): Los actos concatenados están relacionados con una serie de factores intervinientes en un proceso, buscan la expedición de una sentencia para solucionar las controversias surgidas por intereses privados de cada uno de los sujetos procesales.

JOHNNY ANLLELO RIOS (2021): Todo proceso judicial va acompañado de una serie de actos jurídicos, esa serie de actos son concatenados, porque de no serlo así, no estaríamos hablando de un proceso civil, penal, constitucional, etc.

ALEXANDER VASQUEZ (2021): El proceso civil son conjuntos de actos concatenados, eso va desde la formalidad en que presentamos una demanda para solucionar nuestras diferencias no por la intervención de terceros, sino por la intervención de la vía jurisdiccional.

5. Capítulo V. Discusión

De los resultados obtenidos en la presente investigación, producto de nuestras encuestas realizadas a nuestros expertos jurídicos, podemos determinar que, los Medios Alternativos de Solución de Conflictos MARCS, si son medios alternativos y considerando nuestra variable principal y única, los 10 expertos abogados y conciliadores, han respondido con confiabilidad y transparencia a las preguntas expuestas en nuestra guía de entrevistas.

Así tenemos que en nuestro Objetivo específico 1 (Determinar Porque los mecanismos alternativos de solución de conflictos son requisitos para su aplicación en el distrito de Iquitos 2021), de los resultados se puede apreciar que Bicerra Saldaña (2021), considera que la utilización de los MARCS, no se utiliza por ser un medio alternativo, sino que es un requisito de procedibilidad establecido por la norma, de lo contrario su aplicación sería nula.

Por otra parte, QUISPE RIOS (2021): Considera que no es un medio alternativo extrajudicial, debido a que algunas de las partes solo lo buscan como un requisito para entablar una demanda en la vía civil, porque consideran que en su momento algunas de las partes no cumplirán con el acuerdo tomado por múltiples razones, es por eso que no se les da mucho valor jurídico para el cumplimiento de lo que se pretendido.

Ambas posturas generan discusión en el presente trabajo, por otra parte, SHIBUYA BRIONES (2021): Considera que las MARSC si son medios alternativos extrajudiciales, porque permiten solucionar conflictos sin recurrir a un Juez, ya sea por la vía de la conciliación, del arbitraje o de cualquier otro medio permitido por la norma, entendiéndose que su aplicación, no solo sería un requisito de procedibilidad en algunos procesos, sino que va más allá de eso, que si es una salida a las controversias.

Esta investigación ha permitido con los resultados obtenidos, que si es un requisito de procedibilidad en algunos casos y en otros no y que las personas en conflicto, tenga alternativas para solucionar sus controversias.

Referente al objetivo específico 2 (Determinar de qué manera los mecanismos alternativos de solución de conflictos y su aplicación vulnera el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional en el distrito de Iquitos en el 2021).

Por otra parte, CRIOLLO (2021), Considera que su aplicación como requisito, cuando alguien con algún conflicto busca una solución rápida de sus problemas, que más que acudir a los MARCS, como un mecanismo jurídico de solucionar sus diferencias, más aún que estas están establecidas por ley, el acto jurídico que establece el acta, resolución o laudo, permitirá solucionar esos conflictos siempre y cuando estas estén establecidas como tal dentro de sus contratos, convenios, etc.

BICERRA SALDAÑA (2021), Los laudos, resoluciones o actas si son actos jurídicos, pero que no necesariamente van a solucionar sus conflictos, considero nuevamente que asistir a estos mecanismos alternativos solo son requisitos que el código civil establece para entablar alguna demanda por esta vía, perjudicando de manera directa el acceso a la justicia sin un requisito de procedibilidad.

Con relación al Objetivo General, Analizar de qué manera se aplican los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el distrito de Iquitos en el año 2021, los resultados nos arrojan posiciones concordantes y en otros divergentes, así por ejemplo, DAVILA VARGAS (2021), Considera que si es un medio alternativo extrajudicial, porque su mismo nombre así lo describe, da a entender que para no llegar a la vía judicial y esto tome un tiempo prolongado que

perjudique a las partes, un tercero legalmente constituido como un conciliador, pueda poner fin a ese conflicto. Por su parte, RIOS NORIEGA (2021), Considera que es un medio alternativo, pero al mismo tiempo un requisito para entablar algunas demandas civiles, considero que acorta el tiempo que podría demorar un proceso civil y llegar rápido a un acuerdo que beneficie a las partes que tienen un conflicto y que quieren solucionarlo de manera eficaz y rápida.

VASQUEZ TAFUR (2021), Considera que si es medio alternativo extra judicial, simplifica los procesos largos y tediosos en el Poder Judicial, permite soluciones rápidas a las partes, asimismo te permite tener requisito de no tener frutos el acuerdo pactado. En otro lado, GARCIA VILLACREZ (2021), manifiesta que son actos jurídicos, pero considera que no solucionan ningún conflicto, más bien en algún caso solo son requisitos exigibles para entablar alguna demanda, caso contrario en los laudos arbitrales, las resoluciones si establecen criterios que permiten dar solución a cualquier controversia estipulada por las partes.

YOPLACK HU (2021), manifiesta, son de carácter normativo porque están establecidos para solucionar conflictos entre particulares.

Es así que de llegando a relacionar las opiniones de los expertos, los MARCS, son medios alternativos que permiten solucionar las controversias de particulares de manera rápida, pero que al mismo tiempo, las partes prevén un requisito de procedibilidad, interpretando para algunos que limita el acceso a la tutela de derechos.

CONCLUSIONES

A). CONCLUSIONES PARCIALES

PRIMERA:

En relación al Objetivo específico 1 Determinar Porque los mecanismos alternativos de solución de conflictos son requisitos para su aplicación en el distrito de Iquitos 2021, debido que en algunos procesos civiles son requisitos de procedibilidad para acceder a la tutela jurisdiccional, el 100% de los encuestados concuerda que son requisitos para su aplicación, Ley de Conciliación N° 26872.

SEGUNDA:

Con referencia al Objetivo específico 2, Determinar de qué manera los mecanismos alternativos de solución de conflictos y su aplicación vulnera el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional en el distrito de Iquitos en el 2021. Con lo que arroja las guías de entrevistas, podríamos decir que existe relación con el objetivo específico 1, por un lado te exige como requisito de procedibilidad, por otro lado te limita para acceder de manera directa a la vía jurisdiccional, siendo así que muchos lo utilizan como una forma de limitar la carga procesal en el Poder Judicial. Se observa también que algunos entrevistados cuestionan la aplicación de los MARCS, porque solo busca dilatar en tiempo.

B). CONCLUSION GENERAL

Por ultimo con relación al Objetivo General, Analizar de qué manera se aplican los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el distrito de Iquitos en el año 2021. El 100% de encuestados admite son medios alternativos de solución de conflictos, que se aplican de manera

libre y voluntaria, pero que sin embargo a veces no logra los objetivos deseados. Sin embargo por la vigencia de la norma, están obligados a requerirlos por una cuestión de procedibilidad, para otros son mecanismos de solución rápida que permite concluir un conflicto rápido y sin mucho costo, generando celeridad procesal y económica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.

Se recomienda al Estado vía Ministerio de Justicia, dar mayores facilidades para la apertura de más Centros de Conciliación y Arbitraje que permitan la existencia de más oferta de estos lugares para un mejor acceso a la solución de conflictos entre particulares.

SEGUNDA.

Se modifique la ley de Conciliación para que ya no sea un requisito de procedibilidad para acceder a la tutela jurisdiccional, sino que sea opcional siempre y cuando no aumente la carga procesal en el Poder Judicial.

TERCERA.

Se recomienda a través del Ministerio de Educación, que las Universidades nacionales y privadas, implemente en sus currícula académica, que los cursos de Conciliación y Arbitraje no sean cursos opcionales o electivos, sino sean cursos obligatorios que permitan a sus estudiantes a conocer estos temas en pre grado y no recién cuando hayan terminado la carrera.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuña Carrasco, R. (2016). Sobre el Sistema de Arbitraje de consumo como un mecanismo alternativo de solución de conflicto en el contexto jurídico peruano Universidad de Piura. Obtenido de <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/2496>.

Baca Oneto, V. (2006). Los medios «alternativos» de solución de conflictos en el Derecho Administrativo Peruano (en especial, análisis de la transacción y el arbitraje en la Ley de Contratos y Adquisiciones del Estado). Revista del Círculo Peruano de Arbitraje (1). Obtenido de https://issuu.com/limaarbitration/docs/victor_sebastian_baca_oneto

CARLOS, C. M. (Diciembre de 2021). LA APLICACIÓN DE ALGUNOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN EN LOS CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS. (P. VARGAS, Entrevistador)

Código Procesal Civil. (1992). Jurista Editores.

Constitución Política del Perú. (1993). Jurista Editores.

Cristina, A. A. (diciembre de 2021). LA APLICACIÓN DE ALGUNOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN EN LOS CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS. (P. Vargas, Entrevistadora).

Cuadra Ramírez, J. (s.f.). MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMO SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Obtenido de [040jose-guillermo-cuadra-ramirez.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/040jose-guillermo-cuadra-ramirez.pdf): <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/040jose-guillermo-cuadra-ramirez.pdf>

Decreto Legislativo N°1071 (1 de septiembre de 2008). Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/308659-1071>.

MEDINA, E. S. (diciembre de 2021). LA APLICACIÓN DE ALGUNO MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS. (P. Vargas, Entrevistador)

Melgar Támara, K. (2013). Diccionario Procesal Civil. Gaceta Jurídica S.A. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). Manual Básico de Conciliación Extrajudicial. Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS Y SU APLICACIÓN EN LA CIUDAD DE IQUITOS EN EL AÑO 2021”

RESPONSABLES:

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	DIMENSIONES	METODOLOGIA
<p><u>Problema General</u></p> <p>¿De qué manera los mecanismos alternativos de solución de conflictos se aplican en el distrito de Iquitos en el año 2021?</p> <p><u>Problemas Específicos</u></p> <p>Problema Especifico 1</p> <p>¿Porque los mecanismos alternativos de solución de conflictos son requisitos para su aplicación en el distrito de Iquitos 2021?</p> <p>Problema Especifico 2</p> <p>¿De qué manera los mecanismos alternativos de solución de conflictos y su</p>	<p><u>Objetivo General</u></p> <p>Analizar de qué manera se aplican los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el distrito de Iquitos en el año 2021.</p> <p><u>Objetivos Específicos</u></p> <p>Objetivo Especifico 1</p> <p>Determinar Porque los mecanismos alternativos de solución de conflictos son requisitos para su aplicación en el distrito de Iquitos 2021.</p> <p>Objetivo Especifico 2</p> <p>Determinar de qué manera los mecanismos alternativos</p>	<p><u>Hipótesis General</u></p> <p>Se aplican de manera célere, objetiva y con criterio jurídico que beneficie a las partes que han acudido de manera voluntaria, esperando alcanzar un resultado que les permita no judicializar sus problemas.</p> <p>Hipótesis 1:</p> <p>Son requisitos porque así lo establece la norma, su espíritu aparentemente es reducir la carga procesal en los juzgados.</p> <p>Hipótesis Especifica 2</p> <p>Vulnera porque no puedes realizar un proceso judicial</p>	<p>Medio legal</p> <p>alternativo de resolución de conflictos.</p> <p>Obligatoriedad de la Ley.</p> <p>Derecho de todas las personas que acceden a la justicia.</p>	<p>Tipo y Nivel de Investigación:</p> <p>Básica Descriptiva</p> <p>Método:</p> <p>Deductivo e Inductivo</p> <p>Diseño de la Investigación:</p> <p>Narrativo</p> <p>Población y Muestra:</p> <p>100% de los especialistas abogados entre litigantes, conciliadores y árbitros. La muestra es de 10 juristas especialistas en MARSC.</p> <p>Recolección de Datos</p> <p>Como Instrumento de</p>

<p>aplicación vulneran el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional en el distrito de Iquitos en el 2021?</p>	<p>de solución de conflictos y su aplicación vulnera el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional en el distrito de Iquitos en el 2021.</p>	<p>porque la norma pide como requisito primero asistir a un medio o mecanismo alterno dependiendo del proceso que desees plantear.</p>	<p>Debido proceso</p>	<p>investigación se va a utilizar la Guía de Entrevista.</p>
--	--	--	-----------------------	--

7. Anexos

7.1. Instrumento de Recolección de Datos

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: “Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y su Aplicación en el distrito de Iquitos en el 2021.

CARGO O PROFESION:

INSTITUCION:

LA PRESENTE ENCUESTA ES TOTALMENTE ANÓNIMA, SÓLO SE SOLICITAN LOS DATOS SIGUIENTES PARA FINES ACADEMICOS.

PREGUNTAS:

¿Considera usted que los MARSC es un medio alternativo extrajudicial?

.....
.....
.....

¿Explique usted que los MARCS son un proceso de negociación asistida por un conciliador?

.....
.....
.....

¿Considera usted que los MARCS, son actos jurídicos por medio del cual las partes buscan solucionar sus conflictos?

.....

.....

.....

¿Explique que los MARCS, son de orden normativo?

.....

.....

.....

¿Explique usted si las resoluciones o los laudos expedidos por las MARCS, se ejercen los derechos de forma inmediata?

.....

.....

.....

¿Explique usted si el proceso civil son conjuntos de actos concatenados?

.....

.....

.....